

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Diego López Fernández, RUT: 8.982.183-5, abogado, domiciliado en calle Santa Beatriz N° 100, Oficina 802, Providencia, Santiago, en representación de: 1) ADA CORREA PEREZ, RUT: 5.929.910-7; 2) ALEJANDRA ESPINOZA PALMA RUT: 16.624.747-0; 3) ANA RODRIGUEZ SALAS RUT: 16.547.174-1; 4) ANA MARIA CASTILLO HERNÁNDEZ RUT: 15.015.967-9; 5) CAMILA ACUÑA CALFULAF RUT: 18.364.692-3; 6) CATALINA MORALES RAMIREZ RUT: 19.807.560-4; 7) CATALINA NAVARRO PÉREZ, RUT: 21.162.764-6; 8) CLAUDIA SEPÚLVEDA DÍAZ RUT: 16.073.844-8; 9) CLAUDIO LABARCA MUENA RUT: 11.479.882-7; 10) CRISTOPHER ARAVENA RAMÍREZ RUT: 19.500.093-K; 11) DANIELA SAEZ MARTINEZ RUT: 16.112.001-4; 12) EDUARDO PONCE CABELLO, RUT: 18.225.963-2; 13) ESTEFANIA SALAS PEREZ RUT: 19.783.314-9; 14) ESTEFANY FUENTES LEZANA RUT: 19.056.893-8; 15) ESTRELLA SOTO PALMA RUT: 13.473.137-0; 16) EVELYN ORELLANA ABURTO RUT: 16.010.304-3; 17) FABIOLA GUTIERREZ CHAVEZ RUT: 16.743.098-8; 18) FABIOLA LÓPEZ IBÁÑEZ RUT: 14.393.041-6; 19) FABIOLA MORA NICCODEMI, RUT: 14.442.698-3; 20) FERNANDA MEZA GONZALEZ, RUT: 19.240.506-8; 21) FRANCISCA GUANTECURA JARA RUT: 18.365.297-4; 22) FRANCISCO ALBORNOZ HERNANDEZ, RUT: 18.900.995-K; 23) GÉNESIS ABARCA GONZALEZ RUT: 19.278.201-5; 24) GERALDINE PAREDES INOSTROZA RUT: 18.547.990-0; 25) HERNAN QUIOLODRÁN MILLALEN RUT: 16.545.149-K; 26) ISAAC MARTIN ANTILAO RUT: 16.933.874-4; 27) ISABEL ARANCIBIA VELIZ RUT: 13.090.478-5; 28) JANIRA CASTILLO RAMÍREZ RUT: 17.039.331-7; 29) JAVIERA MARTINEZ MORALES RUT: 17.104.432-4; 30) JENNIFER NUÑEZ ROJAS RUT: 17.023.801-K; 31) JAVIERA MUSSO MACHUCA RUT: 18.469.905-2; 32) JENNIFER FALFAN MARTINEZ RUT: 13.928.650-2; 33) JESSICA FLORES AGUILERA, RUT: 13.661.062-7; 34) JOSÉ QUINTREL ULLOA RUT: 15.461.892-9; 35) KAREN POBLETE CASTRO RUT: 17.489.799-9; 36) MACARENA GODOY VARAS RUT: 16.281.363-3; 37)



MACARENA GONZALEZ TRIVIÑO RUT: 19.217.564-K; 38) MARCELA SAAVEDRA ROJAS RUT: 12.635.127-5; 39) MARCELA SALAS PAINEO, RUT: 19.385.360-9; 40) MARIA ALEJANDRA VIDAL GUTIERREZ, rut: 12.876.273-6; 41) MARIA ANGÉLICA HERNANDEZ ARCOS RUT: 13.924.623-3; 42) MARIA ELENA ROJAS CONCHA RUT: 16.997.830-1; 43) MARIA ESPEJO CORTES RUT: 18.403.921-4; 44) MARIA LUZDENI AMARILES GALLO RUT: 24.364.063-6; 45) MARIA TERESA BARAHONA BREVIS RUT: 12.039.716-8; 46) MICHELLE ROJAS VEGA, RUT: 17.836.398-0; 47) MIRNA PETRICIC ORTIZ RUT: 13.422.508-2; 48) NICOLE DIAZ QUIROZ RUT: 17.051.089-5; 49) PAMELA MENARES RODRIGUEZ RUT: 11.843.179-0; 50) PAOLA RETAMAL URRUTIA RUT: 15.928.418-2; 51) PAOLA SILVA HUICHAMAN, RUT: 16.138.185-3; 52) PATRICIA ARAYA VILCHES RUT: 17.876.067-K; 53) PAULINA GONZALEZ TREJO RUT: 18.078.828-K; 54) PAULINA SEPÚLVEDA SEGURA RUT: 18.592.746-6; 55) PILAR CORTEZ SANTANDER RUT: 13.986.133-7; 56) RAQUEL LAGOS HERNÁNDEZ RUT: 14.187.633-3; 57) ROXANA VALENZUELA VARGAS RUT: 15.355.092-1; 58) SANDRA LIBERONA NIÑOLES, RUT: 11.955.323-7; 59) TIARA ORTEGA SEPÚLVEDA RUT: 19.189.104-K; 60) VALLY LEPE MALGAREJO RUT: 18.143.846-0; 61) YESSICA VALDES MIRANDA RUT: 18.468.023-8 y 62) YESSENIA ARANCIBIA CÁRDENAS, RUT: 19.388.995-6; todos domiciliados para estos efectos en calle Santa Beatriz N° 100, Oficina 802, Providencia, deduciendo demanda por despido injustificado, indebido y/o improcedente en Procedimiento de Aplicación General en contra de INTEGRAMÉDICA S.A., RUT: 76.098.454-K, representada por MARÍA CAROLINA MONTERO DIDYK, cédula nacional de identidad 14.599.235-4 o por quien sus derechos represente de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°654, Santiago.

Expone que, en virtud de contrato de trabajo escrito, los demandantes trabajaban para INTEGRAMÉDICA S.A.; sus fechas de ingreso, cargos y fechas de despido, son las siguientes:

ADA CORREA PEREZ



Ingreso: 24 marzo 2008 Cargo: Auxiliar de Enfermería Remuneración: \$1.092.097.

Despido: 24 mayo 2023.

ALEJANDRA ESPINOZA PALMA

Ingreso: 09 mayo 2014 Cargo: Anfitrión. Remuneración: \$1.121.685. (horas extras)

Despido: 19 mayo 2023.

ANA RODRIGUEZ SALAS

Ingreso: 02 enero 2012 Cargo: Telefonista. Remuneración: \$1.088.071. Despido: 19 mayo 2023.

ANA MARIA CASTILLO HERNÁNDEZ

Ingreso: 01 febrero 2017 Cargo: Tecnóloga en Imágenes. Remuneración: \$2.478.174.

Despido: 17 mayo 2023.

CAMILA ACUÑA CALFULAF

Ingreso: 20 julio 2020 Cargo: Tens de Enfermería, Remuneración: \$982.584. Despido: 19 mayo 2023.

CATALINA MORALES RAMIREZ

Ingreso: 05 noviembre 2018. Cargo: Cajero recepcionista. Remuneración: \$711.900.

Despido: 19 mayo 2023.

CATALINA NAVARRO PÉREZ

Ingreso: 01 enero 2022. Cargo: Anfitrión. Remuneración: \$901.165. Despido: 25 mayo 2023.

CLAUDIA SEPÚLVEDA DÍAZ

Ingreso: 13 mayo 2013. Cargo: Digitadora. Remuneración: \$917.355. Despido: 24 mayo 2023.

CRISTOPHER ARAVENA RAMÍREZ



Ingreso: 01 enero 2022. Cargo: Ejecutivo Dental. Remuneración: \$870.308. Despido: 19 mayo 2023.

CLAUDIO LABARCA MUENA

Ingreso: 01 enero 2008. Cargo: Técnico Electroencefalograma. Remuneración: \$1.130.413. Despido: 17 mayo 2023.

DANIELA SAEZ MARTINEZ

Ingreso: 22 octubre 2012. Cargo: Cajero Receptionista. Remuneración: \$932.722. Despido: 24 mayo 2023.

EDUARDO PONCE CABELLO

Ingreso: 01 diciembre 2020. Cargo: Encargado de mantención. Remuneración: \$824.206. Despido: 19 mayo 2023.

ESTEFANIA SALAS PEREZ

Ingreso: 01 diciembre 2021. Cargo: Asistente Dental. Remuneración: \$905.486. Despido: 19 mayo 2023.

ESTEFANY FUENTES LEZANA

Ingreso: 01 julio 2018. Cargo: Tens de Enfermería. Remuneración: \$991.064. Despido: 19 mayo 2023.

ESTRELLA SOTO PALMA

Ingreso: 01 abril 2006. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.097.071. Despido: 19 mayo 2023.

EVELYN ORELLANA ABURTO

Ingreso: 01 octubre 2007. Cargo: Ejecutivo Dental Remuneración: \$1.003.560. Despido: 19 mayo 2023.

FABIOLA GUTIERREZ CHAVEZ

Ingreso: 01 junio 2006. Cargo: Anfitrión. Remuneración: \$956.428. Despido: 19 mayo 2023.

FABIOLA LÓPEZ IBÁÑEZ

Ingreso: 14 diciembre 2006. Cargo: Asistente Dental. Remuneración: \$892.619. Despido: 19 mayo 2023.

FABIOLA MORA NICCODEMI

Ingreso: 01 febrero 2017. Cargo: Recepcionista. Remuneración: \$829.422. Despido: 19 mayo 2023.

FERNANDA MEZA GONZALEZ

Ingreso: 01 febrero 2017. Cargo: Cajero Recepcionista. Remuneración: \$841.557. Despido: 19 mayo 2023.

FRANCISCA GUANTECURA JARA

Ingreso: 13 marzo 2017. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.033.339. Despido: 22 mayo 2023.

FRANCISCO ALBORNOZ HERNANDEZ

Ingreso: 09 diciembre 2015. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$979.241. Despido: 26 mayo 2023.

GÉNESIS ABARCA GONZALEZ

Ingreso: 01 octubre 2018. Cargo: Asistente Dental. Remuneración: \$1.007.312. Despido: 22 mayo 2023.

GERALDINE PAREDES INOSTROZA

Ingreso: 11 mayo 2015. Cargo: Cajero recepcionista. Remuneración: \$959.472. Despido: 19 mayo 2023.

HERNA QUIOLODRÁN MILLALEN



Ingreso: 21 octubre 2019. Cargo: Enfermero Clínica. Remuneración: \$1.840.987. Despido: 19 mayo 2023.

ISAAC MARTIN ANTILAO

Ingreso: 02 noviembre 2020. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$921.615. Despido: 19 mayo 2023.

ISABEL ARANCIBIA VELIZ

Ingreso: 11 enero 2013. Cargo: Ejecutivo de Imágenes. Remuneración: \$1.115.244. Despido: 17 mayo 2023.

JANIRA CASTILLO RAMÍREZ

Ingreso: 03 abril 2019. Cargo: TENS de imageneología. Remuneración: \$1.024.558. Despido: 24 mayo 2023.

JAVIERA MARTINEZ MORALES

Ingreso: 01 marzo 2017. Cargo: Asistente Dental. Remuneración: \$842.519. Despido: 17 mayo 2023.

JAVIERA MUSSO MACHUCA

Ingreso: 06 octubre 2014. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$929.055. Despido: 26 mayo 2023.

JENNIFER FALFAN MARTINEZ

Ingreso: 02 septiembre 2015. Cargo: Cajero Recepcionista. Remuneración: \$943.088. Despido: 19 mayo 2023.

JENNIFER NUÑEZ ROJAS

Ingreso: 03 septiembre 2018. Cargo: Enfermera Clínica. Remuneración: \$1.580.285. Despido: 17 mayo 2023.

JESSICA FLORES AGUILERA

Ingreso: 29 septiembre 2008. Cargo: Anfitrión. Remuneración: \$1.040.945. Despido: 25 Mayo 2023.

JOSÉ QUINTREL ULLOA

Ingreso: 15 febrero 2016. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.130.155. Despido: 17 mayo 2023.

KAREN POBLETE CASTRO

Ingreso: 01 junio 2013. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.043.486. Despido: 24 mayo 2023.

MACARENA GODOY VARAS

Ingreso: 08 febrero 2011. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.033.376. Despido: 19 mayo 2023.

MACARENA GONZALEZ TRIVIÑO

Ingreso: 03 agosto 2015. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.281.456. Despido: 19 mayo 2023.

MARCELA SAAVEDRA ROJAS

Ingreso: 06 septiembre 2021. Cargo: Anfitriona. Remuneración: \$844.562. Despido: 19 mayo 2023.

MARCELA SALAS PAINEO

Ingreso: 12 julio 2021. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.032.423. Despido: 19 mayo 2023.

MARÍA ALEJANDRA VIDAL GUTIERREZ

Ingreso: 08 Marzo 2021. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$972.014. Despido: 19 mayo 2023.

MARIA ESPEJO CORTES

Ingreso: 01 Noviembre 2018. Cargo: Administrativo Apoyo Clínico. Remuneración: \$1.033.376. Despido: 22 mayo 2023.

MARIA ANGÉLICA HERNANDEZ ARCOS

Ingreso: 01 agosto 2013. Cargo: Cajero Recepcionista. Remuneración: \$1.032.278. Despido: 19 mayo 2023.

MARIA ELENA ROJAS CONCHA

Ingreso: 01 agosto 2015. Cargo: Anfitrión. Remuneración: \$1.111.214. Despido: 25 mayo 2023.

MARIA LUZDENI AMARILES GALLO

Ingreso: 01 septiembre 2020. Cargo: Tesorera. Remuneración: \$1.035.345. Despido: 03 abril 2023.

MARIA TERESA BARAHONA BREVIS

Ingreso: 04 marzo 2013. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.056.734. Despido: 19 mayo 2023.

MICHELLE ROJAS VEGA

Ingreso: 05 mayo 2014. Cargo: Digitador. Remuneración: \$1.227.895. Despido: 19 mayo 2023.

MIRNA PETRICIC ORTIZ

Ingreso: 12 julio 2002. Cargo: Cajero recepcionista. Remuneración: \$965.127. Despido: 19 mayo 2023.

NICOLE DIAZ QUIROZ

Ingreso: 06 septiembre 2016. Cargo: Cajero recepcionista. Remuneración: \$847.903. Despido: 25 mayo 2023.

PAMELA MENARES RODRIGUEZ

Ingreso: 23 octubre 2002. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.106.227.

Despido: 11 mayo 2023.

PAOLA RETAMAL URRUTIA

Ingreso: 01 mayo 2016. Cargo: Asistente dental. Remuneración: \$774.315. Despido: 19

mayo 2023.

PAOLA SILVA HUICHAMAN

Ingreso: 01 febrero 2013. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.062.793.

Despido: 30 mayo 2023.

PATRICIA ARAYA VILCHES

Ingreso: 14 noviembre 2011. Cargo: Auxiliar de Enfermería. Remuneración: \$1.083.881.

Despido: 19 mayo 2023.

PAULINA GONZALEZ TREJO

Ingreso: 23 octubre 2013. Cargo: Cajero Recepcionista. Remuneración: \$931.728. Despido:

26 mayo 2023.

PAULINA SEPÚLVEDA SEGURA

Ingreso: 05 enero 2018. Cargo: TENS de Imagenología. Remuneración: \$874.687.

Despido: 19 mayo 2023.

PILAR CORTEZ SANTANDER

Ingreso: 03 septiembre 2012. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.094.458.

Despido: 19 mayo 2023.

RAQUEL LAGOS HERNÁNDEZ

Ingreso: 01 enero 2022 Cargo: Anfitrión. Remuneración: \$905.333. Despido: 25 mayo

2023.

ROXANA VALENZUELA VARGAS

Ingreso: 01 Agosto 2018. Cargo: Asesor BUPA. Remuneración: \$1.257.303. Despido: 17 mayo 2023.

SANDRA LIBERONA NIÑOLES

Ingreso: 01 Septiembre 2021. Cargo: recepcionista. Remuneración: \$849.732. Despido: 19 mayo 2023.

TIARA ORTEGA SEPÚLVEDA

Ingreso: 25 enero 2021. Cargo: Digitadora. Remuneración: \$840.543. Despido: 11 mayo 2023.

VALLY LEPE MALGAREJO

Ingreso: 03 mayo 2018. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.013.419. Despido: 24 mayo 2023.

YESSICA VALDES MIRANDA

Ingreso: 07 julio 2015. Cargo: TENS de Enfermería. Remuneración: \$1.114.514. Despido: 19 mayo 2023.

YESSENIA ARANCIBIA CÁRDENAS

Ingreso: 01 abril 2022. Cargo: Asistente Dental. Remuneración: \$876.458. Despido: 19 mayo 2023.

Hace presente que los montos de las remuneraciones que se indican, fueron expresamente reconocidos por el ex empleador en las cartas de aviso de despido, de manera que no puede ahora desconocerlos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo.

Sin embargo, el monto de la remuneración mensual de algunos demandantes era diferente al establecido en la carta de aviso, por lo que existen a su respecto diferencias de indemnizaciones por término de contrato de trabajo, que se demandan.

Los demandantes que demandan diferencias de indemnizaciones son: Catalina Morales Ramirez; Claudia Sepúlveda Díaz; Alejandra Espinoza Palma; Estefany Fuentes Lezana;



Evelyn Orellana Aburto; Fabiola Gutierrez Chavez; Francisca Guantecura Jara; Javiera Martinez Morales; Jennifer Nuñez Rojas; José Quintrel Ulloa; Herna Quiolodrán Millalen; Janira Castillo Ramírez; Macarena Gonzalez Triviño; María Alejandra Vidal Gutierrez; Maria Teresa Barahona Brevis; Marcela Salas Paineo; Pamela Menares Rodriguez; Paulina Gonzalez Trejo; Paulina Sepúlveda Segura, Roxana Valenzuela Vargas; Tiara Ortega Sepúlveda y Yessica Valdes Miranda.

En las fechas señaladas, fueron despedidos sorpresivamente mediante la misma carta de aviso, que invoca la causal necesidades de la empresa.

Por economía procesal reproduce sólo la carta de Ada Correa Perez:

“Santiago, 24 de mayo del 2023

Señor (a)

Ada María Correa Perez Rut: 5.929,910-7 Presente

De nuestra consideración:

Por medio de la presente comunicamos a usted la decisión de la empresa de poner término a su contrato de trabajo a contar del día de hoy, por la causal indicada en el artículo 161 inciso 1* del Código del Trabajo, esto es ‘Necesidades de la Empresa’.

Los hechos en los que se funda la causal antes indicada son los siguientes:

Como usted sabe, Integramédica S_A. es una empresa que presta servicios de atención ambulatoria de salud, a través de sus más de 27 centros médicos que mantiene a lo largo del país, para poder ofrecer los servicios de medicina general, pediatría, ginecología y obstetricia, traumatología, dermatología, psicología y psiquiatría, neurología, gastroenterología, cardiología, unidad de oftalmología, urología, otorrinolaringología, kinesiología, entre otros.

En ese contexto, la realidad del comportamiento de nuestros pacientes ha ido evolucionando en el último tiempo, registrando bajas en las atenciones y prestaciones que

hacen necesario el poder hacer una restructuración y así ajustar las dotaciones a la nueva realidad de la empresa.

Esta medida forma parte de una serie de esfuerzos que sigue realizando la Empresa para poder hacer frente al escenario en el que nuestra industria se encuentra en la actualidad, motivada principalmente por una baja en la cantidad de pacientes, debido a diferentes factores, lo que repercute directamente en los ingresos de la Compañía.

En efecto, las bajas en las ventas de este año, sumado a los incrementos en los costos experimentados por la variación del IPC, han implicado la necesidad de tener que revisar y restructurar aquellas posiciones que permitan hacer frente a este nuevo escenario en el cual nos encontramos. Adicional a ello, tenemos que considerar además otros factores externos que afectan la caja de la empresa, como son los retrasos en los pagos de las Isapres y el futuro de las mismas.

En su caso particular, su área se verá afectada por este proceso de restructuración y racionalización, disminuyendo la dotación de su cargo y en tal sentido, nos vemos en la imperiosa necesidad de poner término a su contrato de trabajo, contribuyendo así a reflejar la realidad actual de la empresa con las ventas registradas en lo que va de este año 2023.

Agradecemos todo el tiempo que se ha desempeñado en la empresa y le informamos que, a consecuencia del término de sus labores, la Empresa procederá al pago por los siguientes conceptos...”

Los actores otorgaron el respectivo finiquito de trabajo recibiendo el pago de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, previo descuento de los aportes del empleador a la AFC, haciendo en todo caso reserva expresa de derechos para demandar en la forma en que lo hacen en este acto.

La actora Maria Luzdeni Amariles Gallo fue despedida el 03 de abril de 2023, pero presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo por su despido, de fecha 05 de junio de 2023, llevándose a cabo el respectivo comparendo el día 05 de julio de 2023, sin que compareciera el empleador. En consecuencia, a su respecto ha operado la suspensión del

plazo para presentar demanda judicial por su despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo.

Plantea que las cartas de aviso invocan el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo para justificar la desvinculación, informando que se debe a una reestructuración interna, para una mayor eficiencia operacional y optimización de los costos.

Se trata de despidos que según el empleador tienen como hecho fundante la aplicación de un ajuste de dotación en la empresa, con el objeto de ajustar los costos que debe soportar el empleador en la explotación de su negocio.

Los hechos expuestos en la carta son tan genéricos e indeterminados, que no guardan relación específica alguna con las separaciones en concreto. En efecto, las cartas de despido se refieren a una contención de los costos laborales, sin informar en qué forma tal cosa hacía imprescindible la separación.

Al no entregar información específica sobre la supuesta necesidad de desvincular a los trabajadores entre todos los demás de la empresa que realizaban labores similares, el despido debe ser declarado injustificado, indebido o improcedente.

La escasa y genérica motivación que se entrega en la carta de despido, es del todo insuficiente para determinar la razonabilidad y objetividad del despido que afectó a cada uno de los suscritos, al no entregarse en dicha carta los hechos precisos que lo justificaran de forma específica, todo ello conforme a lo ordenado por el artículo 162 del Código del Trabajo y antes bien, invocando un motivo aplicable a cualquier trabajador.

Las deficiencias de la carta de despido generan tal dificultad para ejercer su derecho a defensa jurídica, que se debe considerar que la demandada no puede complementar la carta de despido en su contestación, agregando nuevos hechos a los ya expuestos en la carta de aviso, toda vez que con ello nos impediría rebatir en igualdad de condiciones el despido que les afectó.

Estima evidente que la carta de despido que recibieron del ex empleador, no describió adecuadamente los hechos que invoca como constitutivos de la causal de despido que

específicamente se aplicó, de manera que ahora no puede completar o añadir circunstancias o hechos que no quedaron debidamente señalados en el aviso de despido.

Alega que el despido no ha sido consecuencia de una circunstancia objetiva que haya operado de forma independiente a la voluntad del empleador

En la especie, no es la situación de la empresa la que hacía necesaria la desvinculación sino fue la propia decisión del empleador de obtener una reducción de sus costos, dando continuidad a su operación. De manera que no se trató en realidad, de una reacción urgente y directa del ex empleador a eventos ajenos a su voluntad que lo hayan forzado a tomar la decisión inevitable de despedirlos sino lo que motivó la separación fue la propia decisión del empleador de obtener un ahorro mediante el despido, sin alterar la continuidad de las funciones que realizaba.

Concluye que, separaciones como éstas, que no han sido inevitables ni han ocurrido como reacción a eventos externos, ocurridos fuera del ámbito de decisión de la empresa, no pueden subsumirse en la causal legal de “necesidades de la empresa”, ya que hubo intervención directa del empleador en decidir la desvinculación.

Agrega que la empresa no ha prescindido de las funciones de los demandantes. En efecto, luego del despido siguen cumpliendo labores en nuestros cargos y funciones otros trabajadores de la empresa. Antes y después de sus despidos, la empresa ha publicado ofertas de empleo para contratar nuevos trabajadores en los mismos cargos y funciones.

Reclama el pago de remuneraciones y prestaciones hasta que el ex empleador convalide el despido de la actora Michelle Rojas Vega. El empleador le adeuda a esta actora el entero de cotizaciones previsionales por la remuneración mensual denominada bono compensatorio sala cuna, equivalente a \$360.000, debido a que desde el mes de febrero de 2023, esta remuneración empezó a ser declarada por el empleador en la respectiva liquidación de remuneraciones, como un haber no imponible, pese a haber sido considerada los meses anteriores como un haber imponible.

Hasta enero de 2023, la actora recibió mensualmente este bono por sus hijas Lia Barrera Rojas y Zoe Barrera Rojas, como un haber imponible. Sin embargo, desde la liquidación de



remuneraciones de febrero de 2023 y hasta el término de su relación laboral, ya no fue considerada por el empleador para calcular las cotizaciones previsionales que conforme a la ley debían efectuarse en las respectivas instituciones previsionales.

De esta forma, el empleador infringió respecto de esta actora lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, al adeudarle el pago de cotizaciones previsionales al momento de la separación, respecto a esta remuneración, por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, de manera que procede que se le paguen las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, las que fueron reconocidas en la carta de despido por el monto de \$1.227.895, desde el momento de la separación y hasta que convalide el despido, sin perjuicio de la obligación de entero previsional en las respectivas instituciones previsionales.

Reclama diferencias por feriados legales no pagados en el finiquito respecto de trabajadores que se indican:

La actora Herna Quilodrán Millalén tenía derecho a un día de feriado por feriado progresivo, al haber cumplido 13 años de servicios, conforme lo indica el respectivo certificado de vacaciones progresivas de la AFP CAPITAL. En el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$1.773.465) equivale a la cantidad de \$59.115.

La actora Claudia Sepúlveda Díaz tenía derecho a un día de feriado por feriado progresivo, al haber cumplido 15 años de servicios, conforme lo indica el respectivo certificado de vacaciones progresivas de la AFP PROVIDA. En el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$883.924) equivale a la cantidad de \$29.465.

La actora María Espejo Cortez tenía 4.1 días de feriado legal pendiente al momento del despido. En el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el



pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$883.924) equivale a la cantidad de \$131.716.

La actora Maria Teresa Barahona Brevis tenía 4 días de feriado legal pendiente al momento del despido. En el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$883.924) equivale a la cantidad de \$137.978.

La actora Macarena Godoy Varas tenía 5.2 días de feriado legal pendiente al momento del despido. Pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$1.033.376) equivale a la cantidad de \$179.118.

La actora Maria Elena Rojas Concha le fue ofrecido en la carta de despido el pago de días de feriado legal por la cantidad de \$231.366. Pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por la cantidad de \$181.631, por lo que demanda el pago de la diferencia que se le adeuda equivalente a la cantidad de \$49.735.

Alega, además, diferencias de indemnizaciones por término de contrato respecto de demandantes que se indican:

1. Catalina Morales Ramirez y Claudia Sepúlveda Díaz Demandan diferencias de indemnizaciones por término de contrato de trabajo, en atención a que el monto de su remuneración, correspondiente al mes completo trabajado antes del despido (abril de 2023), fue de un monto total superior al reconocido en la carta de despido.

En efecto, considerando los montos fijos que recibieron ese mes (sueldo base, gratificación, bono pronto acuerdo, asignaciones de colación, movilización y pérdida de caja) y excluyendo el incentivo anual zapatos para cada una de ellas, la remuneración de Catalina Morales Ramirez fue de \$711.900 - y la de Claudia Sepúlveda Díaz fue de \$917.355.

De manera que ambas demandan las respectivas diferencias de indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios.



Los demás actores que demandan diferencias de indemnizaciones por término de contrato, lo hacen en atención a que todos ellos trabajaban permanentemente horas extras, por lo que tal remuneración mensual también debe ser considerada en la base de cálculo para determinar las indemnizaciones por término de contrato de trabajo que nos corresponde.

El empleador no consideró el pago de horas extras que recibían periódicamente, pese a que conforme a lo resuelto por la jurisprudencia, en la base de cálculo de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, deben incluirse las horas extras que se paguen de forma permanente o habitual, ya que revisten la calidad de remuneración mensual de aquellas que debe ser considerada en la base de cálculo prevista en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Al considerar todos los emolumentos que les pagaba el ex empleador, el monto de la remuneración mensual que debe servir de base para las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, incluido el promedio de las horas extras pagadas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, era superior al que fue reconocido en las cartas de despido, por lo que demandan, en este acto, el cobro de las siguientes diferencias:

Alejandra Espinoza Palma: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.044.033, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.121.685, con una diferencia de \$77.652 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$698.868.

Estefany Fuentes Lezana: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$954.278.- Pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses trabajados completo antes del despido, la remuneración mensual era de \$991.064, con una diferencia de \$36.788 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$183.940.

Evelyn Orellana Aburto: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$986.555, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de



\$1.003.560 con una diferencia de \$17.005. En la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$187.055.

Fabiola Gutierrez Chavez: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$944.411, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$956.428, con una diferencia de \$12.017 en la Indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$132.187.

Francisca Guantecura Jara: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$973.239, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.033.339.- con una diferencia de \$60.100.- en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$360.600.-

Javiera Martinez Morales: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$834.034, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$884.944, con una diferencia de \$8.485, en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$50.910.

Jennifer Nuñez Rojas: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.550.579, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.580.285 con una diferencia de \$29.706 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$148.530.-

José Quintrel Ulloa: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.062.676, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.130.155, con una diferencia de \$67.479 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$472.353.



Herna Quiolodrán Millalen: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.773.465, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.840.987, con una diferencia de \$67.522 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$270.088.

Janira Castillo Ramírez: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$963.775, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.024.558, con una diferencia de \$60.783 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$243.132.

Macarena Gonzalez Triviño: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.145.881, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.281.456, con una diferencia de \$135.575 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$1.084.600.

María Alejandra Vidal Gutierrez: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$945.937, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$972.014, con una diferencia de \$26.077 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$52.154.

Maria Teresa Barahona Brevis: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.034.834, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.056.734, con una diferencia de \$21.900 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$219.000.

Marcela Salas Paineo: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$967.973, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de



\$1.032.423, con una diferencia de \$64.450 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$128.900.

Pamela Menares Rodriguez: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.063.173, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.106.227, con una diferencia de \$43.054 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$473.594.

Paulina González Trejo: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$920.174, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$931.728, con una diferencia de \$11.554 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$115.540.

Paulina Sepúlveda Segura: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$827.638, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$874.687, con una diferencia de \$47.049 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$235.245.

Roxana Valenzuela Vargas: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.227.447, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.257.303, con una diferencia de \$29.856 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$149.280.

Tiara Ortega Sepúlveda: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$811.881, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$840.543, con una diferencia de \$28.662 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$57.324.



Yessica Valdes Miranda: En la carta de despido se indica una remuneración mensual de \$1.079.594, pero considerando el promedio recibido por horas extras laboradas los últimos tres meses completos trabajados antes del despido, la remuneración mensual era de \$1.114.514, con una diferencia de \$34.920 en la indemnización por falta de aviso previo y en la indemnización por años de servicios de \$279.360.

Agrega que las demandantes Ada Correa Perez, Catalina Morales Ramírez, Jessica Flores Aguilera, Maria Elena Rojas Concha, Mirna Petricic Ortiz, Pamela Menares Rodriguez, Patricia Araya Vilches, Raquel Lagos Hernández, Sandra Liberona Niñoles Yamilet Reyes Carvajal, demandan el cobro de bono de acreditación y reacreditación de centro médico pactado en contrato colectivo que se les aplicaba.

En el contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Salud Privada e Integramédica, de fecha 17 de Noviembre de 2022 y con vigencia hasta el 03 de Noviembre de 2025, aplicable a las actoras, se pactó el beneficio de asignación de escolaridad para hijos de trabajadores en la siguiente cláusula 13°: “Decimo Tercero: Bono De Acreditación y Reacreditación. La empresa entregará por una vez un bono correspondiente a la acreditación y reacreditación del centro médico respectivo. Este bono será pagado el mes siguiente de haber recibido la notificación por parte de la Superintendencia de Salud.

El monto de este bono por acreditación y reacreditación dependerá de si el centro médico acredita por primera vez o si se trata de reacreditaciones, en atención a: 1. Centro médico que se acredita por primera vez, percibirá la suma de 4,5 UF. 2. reacreditación, percibirá la suma de 5.8 UF. 3. Segunda reacreditación, percibirá la suma de 6,3 UF.

El pago será percibido por cada trabajador con contrato indefinido y con una antigüedad mínima de 6 meses en la empresa”.

Como se desempeñaba en el Centro Médico Talca; Patricia Araya Vilches, Jessica Flores Aguilera, Maria Elena Rojas Concha, Mirna Petricic Ortiz Y Raquel Lagos Hernández se desempeñaban en el Centro Médico Barcelona-Providencia; Ada Correa Perez y Sandra Liberona Niñoles se desempeñaban en el Centro Médico Plaza Egaña; Pamela Menares



Rodriguez y Yamilet Reyes Carvajal se desempeñaban en el Centro Médico Alto Las Condes, todos reacreditados inmediatamente antes de su despido, se devengó a su respecto el derecho a recibir el pago de este bono. Pero no se les pagó en las liquidaciones de los meses anteriores a su despido ni en el finiquito de trabajo, por lo que en este acto cada una demanda el pago de 5,8 UF, correspondiente al monto del bono por reacreditación de su centro médico que les correspondía recibir.

Reclama diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19. La Ley 21.530 fue publicada en el Diario Oficial el 02 de Febrero de 2023, concediendo a los trabajadores de la salud privada el derecho a días de descanso reparatorio, como reconocimiento a su labor durante la pandemia. Para todos los trabajadores se reconoció el derecho a 14 días de descanso reparatorio. Si se desempeñaron exclusivamente mediante “tele trabajo” se reconoció el derecho a sólo 7 días de descanso reparatorio.

EL ex empleador reconoció que los trabajadores tenían derecho a la compensación de estos días de descanso reparatorio, ofreciéndoles su pago en la carta de aviso de despido y pagando, en efecto, tal compensación, en los respectivos finiquitos.

Sin embargo, demandan el cobro de diferencias por el pago que se les efectuó en el finiquito en compensación de este descanso reparatorio.

En efecto, tal y como dispone el artículo 1° inciso final de la Ley 21.530, si al término de la relación laboral quedaran días pendientes de utilizar de este descanso reparatorio, el empleador debe compensarlo en dinero, consignando el valor de los días pendientes que correspondía utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose estos días como trabajados para todos los efectos legales.

En consecuencia, para calcular el valor de estos días de descanso reparatorio que correspondían a cada uno de los suscritos, debía considerarse el monto total de la remuneración mensual, expresamente reconocido por el empleador en la carta de despido, y dividirlo por 30 para calcular el valor de cada día de trabajo, y luego multiplicar esa cantidad por el número de días a compensar.

Pues bien, a cada uno de los suscritos se pagó en el finiquito un monto en compensación de estos días de descanso reparatorio inferior al que resulta de calcular el valor de cada día de trabajo tomando como base de cálculo la remuneración mensual expresamente reconocida en la carta de aviso de despido, generándose así las diferencias que demandan:

DEMANDANTE REMUNERA

CIÓN

MENSUAL RECONOCIDA EN CARTA DESPIDO COMPENSACION DE DESCANSO REPARATORIO
PAGADA EN FINIQUITO COMPENSACIÓN DE

DESCANSO REPARATORIO A LA QUE SE TENÍA DERECHO DIFERENCIA

ADA CORREA \$1.092.097.- 14 días: \$340.592.- 14 días: \$509.645.- \$169.053.-

ANA RODRIGUEZ \$1.088.071.- 14 días: \$289.464.- 14 días: \$507.766.- \$218.302.-

ANA MARIA CASTILLO \$2.478.174.- 14 días: \$1.023.078.- 14 días: \$1.156.481.- \$133.403.-

CAMILA ACUÑA \$982.584.- 14 días: \$282.772.- 14 días: \$458.539.- \$175.767.-

CLAUDIA SEPÚLVEDA \$883.924.- 14 días: \$262.094.- 14 días: \$412.498.- \$150.404.-

DANIELA SAEZ \$932.722.- 14 días: \$264.334.- 14 días: \$435.270.- \$170.936.-

ALEJANDRA

ESPINOZA \$1.044.033.- 14 días: \$278.362.- 14 días: \$487.215.- \$208.853.-

CLAUDIO LABARCA \$1.130.413.- 14 días: \$445.004.- 14 días: \$527.526.- \$82.522.-

ESTEFANY FUENTES \$954.278.- 14 días: \$297.122.- 14 días: \$445.328.- \$148.208.-

ESTRELLA SOTO \$1.097.071.- 14 días: \$324.156.- 14 días: \$511.966.- \$187.810.-

EVELYN ORELLANA \$986.555.- 14 días: \$277.760.- 14 días: \$460.392.- \$182.632.-

FABIOLA GUTIERREZ \$944.411.- 14 días: \$280.084.- 14 días: \$440.725.- \$160.641.-

FABIOLA LÓPEZ \$892.619.- 14 días: 14 días: \$181.509.-

\$235.046.- \$416.555.-

FABIOLA MORA \$841.557.- 14 días: \$242.942.- 14 días: \$392.727.- \$149.785.-

FERNANDA MEZA \$829.422.- 14 días: \$230.384.- 14 días: \$387.064.- \$156.680.-

FRANCISCA



GUANTECURA	\$973.239.-	14 días: \$271.628.-	14 días: \$454.178.-	\$182.550.-
FRANCISCO				
ALBORNOZ	\$979.241.-	14 días: \$278.110.-	14 días: \$456.979.-	\$178.869.-
GÉNESIS ABARCA	\$1.007.312.-	14 días: \$68.277.-	14 días: \$470.079.-	\$401.802.-
GERALDINE				
PAREDES	\$959.472.-	14 días: \$250.614.-	14 días: \$447.754.-	\$197.140.-
JAVIERA MARTINEZ	\$834.034.-	14 días: \$234.976.-	14 días: \$389.216.-	\$154.240.-
JENNIFER NUÑEZ	\$578.648.-	14 días: \$578.648.-	14 días: \$723.603.-	\$144.955.-
JESSICA FLORES	\$1.040.945.-	14 días: \$314.566.-	14 días: \$485.774.-	\$171.208.-
JOSÉ QUINTREL	\$1.062.676.-	14 días: \$305.550.-	14 días: \$495.915.-	\$190.365.-
HERNA QUIOLODRÁN	\$1.773.465.-	14 días: \$613.340.-	14 días: \$827.617.-	\$214.277.-
ISABEL ARANCIBIA	\$1.115.244.-	14 días: \$335.174.-	14 días: \$520.447.-	\$185.273.-
JANIRA CASTILLO	\$963.775.-	14 días: \$215.171.-	14 días: \$449.762.-	\$234.591.-
JAVIERA MUSSO	\$929.055.-	14 días: \$246.540.-	14 días: \$433.559.-	\$187.019.-
JENNIFER FALFAN	\$943.088.-	14 días: \$252.798.-	14 días: \$440.108.-	\$187.310.-
KAREN POLETE	\$1.043.486.-	14 días: \$308.336.-	14 días: \$486.960.-	\$178.624
MACARENA GODOY	\$1.033.376.-	14 días: \$302.610.-	14 días: \$482.242.-	\$179.632.-
MACARENA				
GONZALEZ	\$1.145.881.-	14 días: \$354.900	14 días: \$534.744.-	\$179.844.-
MARIA ESPEJO	\$1.139.217.-	14 días: \$291.578.-	14 días: \$531.635.-	\$240.057.-
MARIA ANGÉLICA HERNANDEZ	\$1.032.278.-	14 días: \$293.720.-	14 días: \$481.230.-	\$188.010.-
MARIA ELENA ROJAS	\$1.111.214.-	14 días: \$321.440.-	14 días: \$518.566.-	\$197.126.-
MARIA LUZDENI AMARILES	\$1.035.345.-	14 días: \$321.692.-	14 días: \$483.161.-	\$161.469.-
MARIA TERESA BARAHONA	\$1.034.834.-	14 días: \$307.202.-	14 días: \$482.922.-	\$175.720.-
MICHELLE ROJAS	\$1.227.895.-	14 días: \$410.844.-	14 días: \$573.018.-	\$162.174.-
MIRNA PETRICIC	\$965.127.-	14 días: \$281.568.-	14 días: \$450.393.-	\$168.825.-
NICOLE DIAZ	\$847.903.-	14 días: \$250.250.-	14 días: \$395.688.-	\$145.438.-

PAMELA MENARES	\$1.063.173.-	14 días: \$327.657.-	14 días: \$496.147.-	\$168.490.-
PAOLA RETAMAL	\$774.315	14 días: \$191.296.-	14 días: \$361.347.-	\$170.051.-
PAOLA SILVA	\$1.062.793.-	14 días: \$307.359.-	14 días: \$495.970.-	\$188.611.-
PATRICIA ARAYA	\$1.083.881.-	14 días: \$171.031.-	14 días: \$505.811.-	\$334.780.-
PAULINA GONZALEZ	\$920.174.-	14 días: \$248.388.-	14 días: \$429.515.-	\$181.026.-
PAULINA SEPÚLVEDA	\$827.638.-	14 días: \$268.310.-	14 días: \$386.231.-	\$117.921.-
PILAR CORTEZ	\$1.094.458.-	14 días: \$314.552.-	14 días: \$510.747.-	\$196.195.-
ROXANA				
VALENZUELA	\$1.227.447.-	14 días: \$347.942.-	14 días: \$572.809.-	\$224.867.-
VALLY LEPE	\$1.013.419.-	14 días: \$293.104.-	14 días: \$472.929.-	\$179.825.-
YESSICA VALDES	\$1.079.594.-	14 días: \$287.001.-	14 días: \$503.810.-	\$216.809.-

Plantea que tal como consta en el respectivo finiquito, el ex empleador procedió a descontar por el aporte que efectuó en sus cuentas de seguro de cesantía a cada uno de los trabajadores, por los siguientes montos: Ada Correa Perez: \$624.273; Ana Rodríguez Salas: \$423.736; Ana María Castillo Hernández: \$2.719.761; Camila Acuña Calfulaf: \$450.122; Catalina Navarro Pérez: \$270.349; Claudia Sepúlveda Díaz: \$964.919; Cristopher Aravena Ramírez: 193.915; Daniela Saez Martinez: \$1.064.968; Alejandra Espinoza Palma: \$1.170.489; Claudio Labarca Mueña: \$1.227.389; Eduardo Ponce Cabello: \$331.097; Estefania Salas Perez: \$184.900; Estefany Fuentes Lezana: \$789.844; Estrella Soto Palma: \$278.110; Evelyn Orellana Aburto: \$514.458; Fabiola Gutierrez Chavez: \$385.722; Fabiola López Ibañez: \$21.370; Fabiola Mora Niccodemi \$794.647; Fernanda Meza Gonzalez: \$564.559; Francisca Guantecura Jara: \$481.226; Francisco Albornoz Hernandez: \$988.522; Génesis Abarca Gonzalez: \$440.361; Geraldine Paredes Inostroza: \$967.172; Javiera Martinez Morales: \$857.270; Jennifer Nuñez Rojas: \$1.172.871; Jessica Flores Aguilera: \$637.216; José Quintrel Ulloa: \$1.052.786; Herna Quilodrán Millalen: \$1.261.516; Isaac Martin Antilao: \$325.516; Isabel Arancibia Veliz: \$1.306.939; Janira Castillo Ramírez: \$604.575; Javiera Musso Machuca: \$224.744; Jennifer Falfan Martinez: \$855.649; Karen Poblete Castro: \$1.208.112; Macarena Godoy Varas: \$1.093.718; Macarena Gonzalez Triviño: \$969.800; Marcela Saavedra Rojas: \$255.948; Marcela Salas Paineo: \$280.884;

Maria Espejo Cortes: \$818.140; Maria Alejandra Vidal Gutierrez: \$328.534; Maria Angélica Hernandez Arcos: \$1.136.354; Maria Elena Rojas Concha: \$1.053.054; Maria Luzdeni Amariles Gallo: \$521.534; Maria Teresa Barahona Brevis: \$422.721; Michelle Rojas Vega: \$302.125; Mirna Petricic Ortiz: \$199.976; Nicole Díaz Quiroz: \$957.122; Pamela Menares Rodriguez: \$154.419; Paola Retamal Urrutia: \$254.845; Paola Silva Huichaman: \$1.188.060; Patricia Araya Vilches: \$1.270.624; Paulina Gonzalez Trejo: \$1.123.690; Paulina Sepúlveda Segura: \$783.279; Pilar Cortez Santander: \$1.115.431; Raquel Lagos Hernández: \$206.362; Roxana Valenzuela Vargas: \$1.042.606; Sandra Liberona Niñosles: \$242.977; Tiara Ortega Sepúlveda: \$278.073; Vally Lepe Malgarejo: \$687.716; Yessica Valdes Miranda: \$1.045.858 y Yessenia Arancibia Cárdenas: \$138.918.

Para ser procedente tal descuento es necesario que el despido por la causal “necesidades de la empresa” sea declarado conforme a derecho. De lo contrario, la diferencia descontada por el ex empleador le será adeudada y deberá reembolsarla.

Solicita declarar que los despidos fueron injustificados, indebidos y/o improcedentes; que respecto de la demandante Michelle Rojas Vega, el empleador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo; que en consecuencia la demandada debe ser condenada a pagar, a cada trabajador:

1) ADA CORREA PEREZ: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.603.920, b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$624.273; diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$169.053; Bono de reacreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.

2) ANA RODRIGUEZ SALAS: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.590.634; devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$423.736; diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$218.302;



3) ANA MARIA CASTILLO HERNÁNDEZ: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$4.460.713; devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$2.719.761; diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$133.403.

4) CAMILA ACUÑA CALFULAF: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$884.326, b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$450.122, c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$175.767.

5) CATALINA MORALES RAMIREZ: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.090.768, en subsidio, el incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$953.260; b) diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$76.393; c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$458.358; Bono de recreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.

6) CATALINA NAVARRO PÉREZ: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$261.092, b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$270.349.

7) CLAUDIA SEPÚLVEDA DÍAZ: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.752.065; en subsidio, el pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.651.772; b) diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$33.431; c) diferencia indemnización por años de servicios: \$334.310; d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$964.919; e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$150.404; diferencia por día de feriado progresivo por la cantidad de \$59.115.



8) CRISTOPHER ARAVENA RAMÍREZ: incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$261.092, b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$193.915.

9) DANIELA SAEZ MARTINEZ: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios equivalente a \$3.077.983. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.064.968. c) pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$170.936.

10) ALEJANDRA ESPINOZA PALMA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.028.549. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.818.889. b) diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$77.652. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$698.868. d) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$208.853. e) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.170.489.-

11) CLAUDIO LABARCA MUENA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.730.363. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.227.389. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$82.522.

12) EDUARDO PONCE CABELLO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$494.524. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$331.097.-

13) ESTEFANIA SALAS PEREZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$271.646. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$184.900. c



14) ESTEFANY FUENTES LEZANA: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$341.465. En subsidio, incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$286.283. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$36.788. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$183.940. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$789.844. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$148.208.-

15) ESTRELLA SOTO PALMA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.620.361. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$278.110. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$187.810.

16) EVELYN ORELLANA ABURTO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.311.748. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$3.255.631. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$17.005. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$187.055. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$514.458. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$182.632.

17) FABIOLA GUTIERREZ CHAVEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.156.212. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$3.116.556. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$12.017. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$132.187. d) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$160.641. e) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$385.722.

18) FABIOLA LÓPEZ IBAÑEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.945.643. b) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$181.509. c) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$21.370.

19) FABIOLA MORA NICCODEMI a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.514.803. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$794.647. c) Condenar al pago de diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$149.785.

20) FERNANDA MEZA GONZALEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.244.133. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$564.559. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$156.780.

21) FRANCISCA GUANTECURA JARA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.860.010. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$1.751.830. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$60.100. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$360.600. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$481.226. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$182.550.-

22) FRANCISCO ALBORNOZ HERNANDEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.056.406. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$988.522. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$178.869.



23) GÉNESIS ABARCA GONZALEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.510.968. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$440.361. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$401.802.

24) GERALDINE PAREDES INOSTROZA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.302.733. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$967.172. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$197.140.

25) JAVIERA MARTINEZ MORALES a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.516.534. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$1.501.261. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$8.485. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$50.910. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$857.270. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$154.240.

26) JENNIFER NUÑEZ ROJAS a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.370.428. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.325.868. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$29.706. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$148.530. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.172.871. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$144.955.-

27) JESSICA FLORES AGUILERA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.435.118. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$637.216. c) diferencias en pago



compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$171.208. **d) Bono de recreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.**

28) JOSÉ QUINTREL ULLOA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.373.325. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.231.620. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$67.479. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$472.353. d)

devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.052.786. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$190.365.-

29) HERNA QUILODRÁN MILLALEN a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.209.184. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.128.158. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$67.522. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$270.088. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.261.516. e) diferencia por día de feriado progresivo por la cantidad de \$59.115. f) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$214.277.

30) ISAAC MARTIN ANTILAO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$276.484. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$325.516.

31) ISABEL ARANCIBIA VELIZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.345.732. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.306.939. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$185.273.



32) JANIRA CASTILLO RAMÍREZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.229.470. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$1.156.530. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$60.783. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$243.132. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$604.575. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$234.591.

33) JAVIERA MUSSO MACHUCA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.508.448. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$224.744. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$187.019.

34) JENNIFER FALFAN MARTINEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.263.411. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$855.649. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$187.310.

35) KAREN POBLETE CASTRO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.130.458. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.208.112. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$178.624.

36) MACARENA GODOY VARAS a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.410.141. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.093.718. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$179.632. d) diferencia de feriado legal por la cantidad de \$179.118.

37) MACARENA GONZALEZ TRIVIÑO a) Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.075.494. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.750.114. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$135.575. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$1.084.600. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$969.800. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$179.844.

38) MARCELA SAAVEDRA ROJAS a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$506.737. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$255.948.

39) MARCELA SALAS PAINEO: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$619.454. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$580.784. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$64.450. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$128.900. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$280.884.

40) MARIA ESPEJO CORTES a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.708.825. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$818.140. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$240.057. d) diferencias por 4.1. días de feriado legal pendiente equivale a la cantidad de \$131.716.

41) MARIA ALEJANDRA VIDAL GUTIERREZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$583.208. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización



por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$567.562. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$26.077. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$52.154. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$328.534.-

42) MARIA ANGÉLICA HERNANDEZ ARCOS a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.096.834. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.136.354. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$188.010.

43) MARIA ELENA ROJAS CONCHA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$2.666.914. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.053.054. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$197.126. d) Bono de recreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF. e) diferencia de feriado legal por la cantidad de \$49.735.

44) MARIA LUZDENI AMARILES GALLO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$931.810. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$521.534. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$161.469.

45) MARIA TERESA BARAHONA BREVIS a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.170.202. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$3.104.502. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$21.900. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$219.000. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$422.721. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de



\$175.720. f) diferencias por 4.1. días de feriado legal pendiente equivale a la cantidad de \$131.716.-

46) MICHELLE ROJAS VEGA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.315.316. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$302.125. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$162.174. d) remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la fecha en que la demandada convalide el despido de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, considerando que la remuneración mensual ascendía a \$1.227.895.

47) MIRNA PETRICIC ORTIZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.184.919. b) de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$199.976. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$168.825. d) Bono de recreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.

48) NICOLE DIAZ QUIROZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.780.596. b) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$145.438. c) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de: \$957.122.

49) PAMELA MENARES RODRIGUEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$3.650.549. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$3.508.471. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$43.054. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$473.594. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$154.419. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$168.490. f) Bono de recreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.



50) PAOLA RETAMAL URRUTIA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.626.061. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$254.845. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$170.051.

51) PAOLA SILVA HUICHAMAN a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.188.379. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.188.060. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$188.611.

52) PATRICIA ARAYA VILCHES a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.576.807. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.270.624. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$334.780. d) Bono de recreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.

53) PAULINA GONZALEZ TREJO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.795.184.- En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.760.522. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$11.554. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$115.540. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.123.690. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$181.026.-

54) PAULINA SEPÚLVEDA SEGURA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.312.030. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$1.241.457. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$47.049. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$235.245. d)



devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$783.279. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$117.921.

55) PILAR CORTEZ SANTANDER a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$3.611.711. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.115.431. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$196.195.

56) RAQUEL LAGOS HERNÁNDEZ a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$271.600. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$206.362. c) Bono de reacreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.

57) ROXANA VALENZUELA VARGAS a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$1.885.960. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$1.841.170. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$29.856. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$149.280. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.042.606. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$224.867.

58) SANDRA LIBERONA NIÑOLES a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$509.839. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$242.977. c) Bono de reacreditación por la cantidad equivalente a 5,8 UF.

59) TIARA ORTEGA SEPÚLVEDA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$260.761. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$243.564. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso



previo: \$28.662. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$57.324. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$278.073.

60) VALLY LEPE MALGAREJO a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$1.520.128. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$687.716. c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$179.825.

d) Reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo

61) YESSICA VALDES MIRANDA a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios a la que tenía derecho, equivalente a \$2.674.834. En subsidio, condenar a la demandada al pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios que le fue pagada, equivalente a \$2.591.026. b) Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo: \$34.920. c) Diferencia indemnización por años de servicios: \$279.360. d) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$1.045.858. e) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$216.809.

62) YESSSENIA ARANCIBIA CÁRDENAS: a) incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$262.937. b) devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de \$138.918.

En todos los casos con reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo. Y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, contesta la demandada INTEGRAMÉDICA S.A., solicitando su total y completo rechazo, todo con expresa condena en costas.

Hace presente que existe un defecto en la demanda e infracción al artículo 446 N°2 del Código del Trabajo, por cuanto en el cuerpo del libelo se menciona a una persona que no

está individualizada como demandante en autos respecto de la cual tampoco consta mandato judicial a los abogados patrocinantes, al menos en la presente causa. En efecto, la demanda menciona a doña Yamilet Reyes Carvajal, a propósito del cobro una diferencia del bono de acreditación y reacreditación, sin perjuicio de carecer de la calidad de demandante en el presente juicio y sin indicar ningún antecedente concreto sobre la relación que tendría la demandada con su persona, pues siquiera se alude a la existencia de una relación laboral.

En consecuencia, cualquier solicitud realizada en relación a doña Yamilet Reyes Carvajal debe ser rechazada.

Reconoce la existencia de la relación laboral con los y las demandantes y las fechas de inicio y término, salvo de Doña Daniela Sáez Martínez cuya relación laboral se extendió del 22 de octubre del 2012 al 19 de mayo de 2023. La remuneración indicada en los finiquitos de trabajo de cada trabajador y trabajadora. La causal de término invocada, esta es, necesidades de la empresa. Los cargos de los y las demandantes indicados en la demanda. El cumplimiento de las formalidades legales.

Todo lo demás, lo disputa expresamente, especialmente: las alegaciones respecto al despido injustificado, las diferencias en la base de cálculo de remuneración y de indemnizaciones demandadas respecto de: Alejandra Espinoza Palma; Catalina Morales Ramírez; Claudia Sepúlveda Díaz; Estefany Fuentes Lezano; Evelyn Orellana Aburto; Francisca Guantecura Jara; Javiera Martínez Morales; Herna Quilodrán Millalén; Janira Castillo Ramírez; Fabiola Gutiérrez Chaves; Jennifer Núñez Rojas; José Quintrel Ulloa; Macarena González Triviño; Marcela Salas Paineo; María Alejandra Vidal Gutiérrez; María Teresa Barahona; Pamela Menares Rodríguez; Paulina González Trejo; Paulina Sepúlveda Segura; Roxana Valenzuela Vargas; Tiara Ortega Sepúlveda y Yessica Valdés Miranda. A su vez, disputa expresamente que se adeuden cotizaciones previsionales respecto de doña Michelle Rojas Vega, la alegación respecto al cobro de días de feriado progresivo respecto de Herna Quilodrán Millalén y Claudia Sepúlveda Díaz, feriado legal respecto de María Espejo Cortez; María Teresa Barahona Brevis; Macarena Godoy Varas y María Elena Rojas Concha, el pago de bonos establecidos en el convenio colectivo por acreditación o reacreditación de Centro Médicos respecto de Ada Correa Pérez, Catalina Morales Ramírez,

Jessica Flores Aguilera, María Elena Rojas Concha, Mirna Petricic Ortíz, Pamela Menares Rodríguez, Patricia Araya Vilches, Raquel Lagos Hernández, Sandra Liberona Niñones y Yamilet Reyes Carvajal, el cobro de diferencias en el pago de días de descanso reparatorio respecto de los y las demandantes, así como la improcedencia del descuento de aporte al seguro de cesantía.

Explica que, la mayoría de ellos, fueron despedidos en el mes de mayo del 2023 -a excepción de doña María Amariles Gallo, que fue despedida a principios del mes de abril del año en curso- todos ellos bajo la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

El despido fue debidamente notificado por medio de la entrega de la carta correspondiente según lo exige la ley y notificando además a la Dirección del Trabajo. Sostiene que todas las desvinculaciones se ejecutaron con un irrestricto cumplimiento de la normativa laboral y las formalidades legales exigidas, hecho que no es discutido en la demanda. Asimismo, tal como consta en el libelo de autos, los demandantes suscribieron finiquito de trabajo recibiendo el pago de sus indemnizaciones y feriado correspondiente formulando reserva de sus derechos en el mismo documento.

Esta causal fundante del despido no sólo aparece configurada formalmente, al mencionarse en la comunicación del despido, sino que también se configuró en la realidad de los hechos.

En este caso los demandantes fueron despedidos en virtud de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Es así como recibió una carta de despido indicando las razones de éste, a diferencia de lo que señala el libelo, al sostener que las cartas de despido exponen hechos genéricos y vagos y que no cumplen con los requisitos propios de la causal invocada.

Señala que lo dicho, no se condice en ninguna de sus partes con la realidad de los hechos, pues las cartas de despido contienen precisamente la fundamentación y explicación de las necesidades de la empresa, situación diametralmente opuesta a la que expone la parte demandante.



Sin perjuicio de la carta utilizada como ejemplo en la demanda, esta parte sostiene que todas las cartas se bastan a sí mismas para explicar a los demandantes las razones que motivaron su salida de la empresa, entregando información específica de hechos que son de conocimiento de los actores pues la empresa se ha visto gravemente afectada en

el último tiempo obligándola a adaptarse a una nueva realidad, que ha afectado de manera generalizada y transversal a todos los Centros Médicos, llevándola a tener que adoptar medidas para hacer frente a esta situación, efectuando, en consecuencia, una reestructuración a nivel nacional, lo que ha implicado la modificación de áreas tanto administrativas como técnicas, redefinición y eliminación de cargos, y funciones, entre otros cambios que siguen en curso.

En este contexto, la empresa se ha visto en la necesidad de despedir a múltiples trabajadores de diversas áreas y cargos, lo que incluye cargos medios y jefaturas máximas de Centros Médicos. Esta misma demanda da cuenta del despido de 62 trabajadores por estas razones, lo que pone de manifiesto que la decisión responde a criterios objetivos y externos, no arbitrarios, independientes del desempeño de cada trabajador en particular. Así, la salida de los trabajadores se debe a causas externas propias del mercado y rubro en que se desenvuelve la demandada, esto es, las atenciones médicas de carácter ambulatorio.

Los hechos experimentados en los últimos años, han obligado a su parte a adaptarse a un nuevo escenario del mercado cada vez más difícil de afrontar.

El despido de los trabajadores se da un contexto global de reestructuración de la empresa que no comienza con estas desvinculaciones, que ya en el año 2021 se vislumbraba como un proceso de reestructuración paulatino en el tiempo, en donde los diversos equipos de la empresa, en conjunto con la administración, han debido implementar medidas para pasar a ejercer funciones diferentes, debiendo modificar competencias de los trabajadores, realizar ajustes de dotación, y en este caso particular, avanzar en el ajuste de la dotación de sus áreas, que permita optimizar costos y generar eficiencia operacional, haciendo frente a la situación del país.

Tal reestructuración significa una reformulación de procesos de gestión y operación al



interior de todos los Centros Médicos de la empresa lo que ciertamente conlleva la reducción de la dotación de diversos cargos con el objeto de reorganizar los equipos de trabajo y el desempeño de sus funciones para la reasignación de éstas, para lograr mayor eficiencia y optimización de los costos.

En efecto, la carta no tiene la pretensión de ser un informe detallado, sino de exponer adecuadamente los hechos en virtud de los cuales se han debido tener que adoptar éstas drásticas decisiones, incluso en el área en que se desempeñaban los actores.

Por ello y precisamente en el espíritu de adaptar los procesos, es que la reestructuración tiene este objetivo, esto es, el hacer más eficientes procesos considerando la nueva estructura de la organización, precisamente por la urgencia que significa en la actualidad modernizar los modelos de trabajo para atender precisamente las necesidades actuales del servicio y para hacer frente al estado actual de la economía y el mercado, todo con el fin de asegurar la sostenibilidad de toda la red y la viabilidad del negocio.

Afirma que, con la reestructuración, se logra una disminución importante en los costos asociados, tanto en lo que dice relación con el ajuste de dotación para las distintas áreas, como con el costo asociado a remuneraciones, lo que permite adaptarse a la nueva realidad evitando en lo posible tener que recurrir a nuevos despidos masivos.

Explica el alcance del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

La misiva señala que la situación de los últimos años ha generado consecuencias negativas en la economía nacional e importantes cambios sociales que incluyen la forma de relacionarse, lo que indudablemente ha afectado tanto a sus clientes como al giro de la demandada, lo que inevitablemente ha llevado al aumento de costos y a repensar y definir las funciones de los distintos cargos, al verse obligada a adaptarse a los nuevos tiempos.

No es un hecho desconocido que, así como todas las personas y trabajadores, tanto las grandes, medianas y pequeñas empresas se encuentran atravesando una situación complicada, y en este contexto, resulta evidente tener que aplicar planes de reestructuración e idear nuevas estrategias que permitan adaptar la operación al escenario actual de la industria de la que la demandada no es en absoluto ajena. Ha sufrido el impacto de la



disminución de pacientes y prestaciones, reitera que Integramédica no es una Clínica, sino un Centro Médico con atenciones de carácter ambulatorio, servicios que se vieron disminuidos en los últimos años para priorizar atenciones de urgencia y primera necesidad, lo que sin duda repercutió en los ingresos de la Compañía.

Contrario a lo que indica la parte demandante, los hechos en que se fundamenta la decisión del despido y que han sido expuestos claramente en la carta de despido obedecen a un necesario e inevitable proceso de modernización que la compañía ha debido implementar. Sin perjuicio de ello, resulta del todo comprensible que los trabajadores no estén de acuerdo con el despido, toda vez que se desempeñó en la empresa por varios años, sin embargo, su despido se ajusta a la normativa legal vigente y se enmarca en las facultades de dirección y administración que nuestro ordenamiento, tanto legal como constitucional, le reconocen al empleador.

De modo que las circunstancias que precipitaron la decisión de poner término a los contratos de trabajo son de una importante envergadura, graves y, sobre todo, permanentes, donde es posible distinguir indicadores fundamentales como la reestructuración transversal de los Centros Médicos tanto en el área administrativa como técnica, lo que conlleva una importante disminución en la dotación general y el despido de trabajadores.

Así las cosas, el término del contrato se debió a un auténtico proceso de reestructuración, de reevaluación de cargos y sobre todo de racionalización, tal como señalan las cartas de despido. La causal invocada para poner término al contrato de trabajo se encuentra plenamente justificada y ajustada a Derecho, no siendo improcedente como pretende hacer creer la contraria, toda vez que producto de una política de reestructuración de los servicios de la empresa, por razones objetivas, graves y permanentes, se ha debido prescindir de los servicios personales de los y las demandantes en este juicio.

Estima, queda en evidencia que la demandada, ha dado cumplimiento a la normativa laboral vigente, toda vez que ha invocado expresamente para poner término a la relación laboral existente, la causal legal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y cumple con fundamentarla.



Respecto a las necesidades de la empresa, se trata de una causal objetiva de índole económico, situación de la cual estaban en conocimiento los y las demandantes.

La decisión tras la desvinculación de los y las demandantes, no dicen relación con su desempeño en la empresa ni su trayectoria, sino que obedecen a causas objetivas y externas que obligan a la empresa a tomar las medidas necesarias para asegurar su continuidad y viabilidad en el tiempo. No existe un reproche a los trabajadores y trabajadoras sino a una situación de efectiva necesidad.

La necesidad de reestructuración nace de la urgencia de optimización y transformación a la que se enfrenta la empresa, ante un cambio radical en la forma de ejercer sus servicios. Esto no representa un reproche del desempeño de los y las demandantes, sino un hecho objetivo que trasciende a la relación laboral que unía a la empresa con los actores.

Se trata de una situación externa que ha afectado la actividad y operatividad de la Empresa a tal punto que no la deja con otra alternativa que tomar medidas drásticas haciendo una revisión de sus diferentes áreas y sus dotaciones.

El proceso de reestructuración implicó el despido de varios trabajadores en el último tiempo, no solo de los 62 demandantes de autos, y es precisamente esta reestructuración de cargos la que permite la optimización y modernización buscada por la empresa, lo que se ajusta, en todo caso, a la hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo.

La parte demandante sostiene que las razones esgrimidas por la empresa no son verosímiles porque no se ha prescindido de sus funciones, sin embargo, ello es explicado en las cartas de despido, en el sentido que los y las demandante no han sido reemplazados en sus cargos.

Las pretensiones de la parte demandante tendientes a que se estime su despido como injustificado, resultan absolutamente improcedentes y no se condicen con la realidad material.

Explica que el despido por necesidades de la empresa fue comunicado a los y las demandantes, cumpliendo formalmente con la exigencia de indicar tanto la causa legal como los antecedentes fácticos que dan lugar al despido, cumpliendo además las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo.



La exigencia legal es señalar los hechos, no acompañar un informe completo sobre la situación de la empresa o por qué si se produce una situación externa que produce bajas en la actividad se debe adecuar la dotación; sino aquello que permita al trabajador entender las razones que han motivado a su desvinculación.

La situación que implica el despido responde a una situación fundada y real, y no una simple decisión infundada o una especie de desahucio.

En toda carta de despido además, subyace un contexto, que fue debidamente referido en la carta, y que ni siquiera en la hipótesis de que no se mencionara, podría ser suprimido.

Ahora bien, cosa muy distinta es que los y las demandantes no estén de acuerdo con la causal de despido y los hechos que la fundamentan, situación que da lugar a una discordancia de apreciación entre las partes, en orden a si se configuró o no realmente la causal invocada, que es precisamente lo que se da en autos, y constituye una discusión de fondo.

Como consta de la sola lectura del libelo, este carece de una relación circunstanciada de los hechos, así es, no explica el por qué sostiene que las cartas son imprecisas ni por qué carece de sentido y fundamento, sólo se limita a aseverar la indeterminación de lo señalado en ella.

En la especie no se trata del ejercicio de una causal imputable a los trabajadores, ni el despido se ha ejecutado en desmedro de la parte demandante, ni siquiera se alega aquello, de manera que únicamente lo que pretende la parte demandante es que, en el evento de estimar que el despido es improcedente aplique además de la sanción establecida en el Código del Trabajo, sin haber entregado ninguna clase de antecedentes al respecto.

Los despidos de los y las demandantes se ejecutaron conforme a Derecho, motivo por el que las prestaciones que demanda no son procedentes.

Alega la improcedencia de las prestaciones demandadas.

Las bases de cálculo se encuentran reconocidas en los respectivos finiquitos de trabajo, por tanto, rechaza la existencia de cualquier diferencia generada en las indemnizaciones pagadas a los y las demandantes las cuales se señalan en la siguiente tabla:

Trabajador Remuneración Demanda diferencia

ADA MARÍA CORREA PÉREZ \$1.092.097

ALEJANDRA ESPINOZA PALMA \$1.044.033 \$1.121.685

ANA VERÓNICA RODRÍGUEZ SALAS \$1.088.071

ANA MARÍA CASTILLO HERNÁNDEZ \$2.478.174

CAMILA ALEJANDRA ACUÑA CALFULAF \$982.587

CATALINA MORALES RAMÍREZ \$635.507 \$711.900

CATALINA PAZ NAVARRO PÉREZ \$901.165

CLAUDIA SEPÚLVEDA DÍAZ 883.924 \$917.355

CLAUDIO HERNÁN LABARCA MUENA \$1.130.413

CRISTOPHER ENRIQUE ARAVENA RAMÍREZ \$870.308

DANIELA SÁEZ MARTÍNEZ \$932.722

EDUARDO FELIPE PONCE CABELLO \$824.206

ESTEFANÍA MARIUSCA SALAS PÉREZ \$905.486

ESTEFANY NICOLE FUENTES LEZANA \$954.278 \$991.064

ESTRELLA SOTO PALMA \$1.097.071

EVELYN ORELLANA ABURTO \$986.555 \$1.103.560

FABIOLA DE LOURDES GUTIÉRREZ CHÁVEZ \$944.411 \$956.428

FABIOLA LÓPEZ IBÁÑEZ \$892.619

FABIOLA IVONNE MORA NICCODEMI \$ 841.557

FERNANDA MEZA GONZÁLEZ \$ 829.422

FRANCISCA GUANTECURA JARA \$ 973.239 \$1.033.339

FRANCISCO ALBORNOZ HERNÁNDEZ \$979.241

GÉNESIS DANIELA ABARCA GONZÁLEZ \$1.007.312
GERALDINE PAREDES INOSTROZA \$ 959.472
HERNA ANDREA QUILODRÁN MILLALEN 1.773.465 \$1.840.987
ISAAC ALEXIS MARTIN ANTILAO \$921.615
ISABEL ARANCIBIA VELIZ 1.115.244
JANIRA CASTILLO RAMÍREZ \$963.775 \$1.024.558
JAVIERA MARTINEZ MORALES \$834.034 \$842.519
JENNIFER ALEJANDRA NUÑEZ ROJAS \$1.550.579 \$1.580.285
JAVIERA MUSSO MACHUCA \$929.055
JENNIFER FALFAN MARTINEZ \$943.088
JESSICA FLORES AGUILERA \$1.040.945
JOSÉ QUINTREL ULLOA \$1.062.676 \$1.130.155
KAREN POLETE CASTRO \$1.043.486
MACARENA GODOY VARAS \$1.033.376
MACARENA GONZALEZ TRIVIÑO \$1.145.881 \$1.281.456
MARCELA SAAVEDRA ROJAS \$844.562
MARCELA SALAS PAINEO \$967.973 \$1.032.423
MARIA ALEJANDRA VIDAL GUTIERREZ \$945.937 \$972.014
MARIA ANGÉLICA HERNANDEZ ARCOS \$1.032.278
MARIA ELENA ROJAS CONCHA \$1.111.214
MARIA ESPEJO CORTES \$1.033.376
MARIA LUZDENI AMARILES GALLO \$1.035.345
MARIA TERESA BARAHONA BREVIS \$1.034.834 \$1.056.734



MICHELLE ROJAS VEGA \$1.227.895
MIRNA PETRICIC ORTIZ \$965.127
NICOLE DIAZ QUIROZ \$847.903
PAMELA MENARES RODRIGUEZ \$1.063.173 \$1.106.227
PAOLA RETAMAL URRUTIA \$774.315
PAOLA SILVA HUICHAMAN \$1.062.793
PATRICIA ARAYA VILCHES \$1.083.881
PAULINA GONZALEZ TREJO \$920.174 \$931.728
PAULINA SEPÚLVEDA SEGURA \$827.638 \$874.687
PILAR CORTEZ SANTANDER \$1.094.458
RAQUEL LAGOS HERNÁNDEZ \$905.333
ROXANA VALENZUELA VARGAS \$1.227.447 \$1.257.303
SANDRA LIBERONA NIÑOLES \$849.732
TIARA ORTEGA SEPÚLVEDA \$811.881 \$840.543
VALLY LEPE MALGAREJO \$1.013.419
YESSICA VALDES MIRANDA \$1.079.594 \$1.114.514
YESSENIA ARANCIBIA CÁRDENAS \$876.458

Ratifica lo dispuesto en los finiquitos de los trabajadores, y que corresponde a los montos que legalmente corresponde pagar por estos conceptos, motivo por el cual nada se adeuda a este respecto.

En el caso particular de la demandante Catalina Morales, señala primeramente que se falta a la verdad al señalar que respecto de la primera de ellas, el último mes trabajado completo, esto es 30 días, corresponda al mes de abril del año 2023, toda vez que si se revisa la liquidación de sueldo de ese período se constata que trabajó 23 días por presentar licencia médica.



Por otro lado, lo que pretende la parte demandante en el caso de Catalina Morales y Claudia Sepúlveda es incluir dentro de la base de cálculo el pago asignaciones de movilización o colación, que claramente están fuera del concepto de remuneración que

establece el artículo 41 del Código del Trabajo, el que expresamente señala que no constituyen remuneración.

Hace presente y reiterar que la base de cálculo no debe incluir pagos esporádicos tales como aguinaldos, bonos de vacaciones, asignaciones de caja, horas extraordinarias, entre otros. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, de modo que la base de cálculo señalada por los y las demandantes que alegan una diferencia en el pago de sus indemnizaciones no corresponde a la legal.

En cuanto al cobro de bono de acreditación y reacreditación pactado en el Contrato Colectivo, primeramente, a modo de contexto, señala que con fecha 17 de noviembre de 2022 se y de conformidad al artículo 320 del Código del Trabajo se celebra Convenio Colectivo con el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de la Salud Privada cuya vigencia se extiende hasta el 03 de noviembre de 2025.

En la cláusula decimotercera del Contrato Colectivo referido se estipula el pago de un bono de acreditación y reacreditación el que se encuentra sujeto a una serie de requisitos que se encuentran descritos en dicho instrumento. En efecto, se trata de un bono que se paga por una vez al mes siguiente de haber recibido la notificación formal de la acreditación por parte de la Superintendencia de Salud. En cuanto a su monto, se indica claramente que se trata de una cantidad bruta cuyo valor dependerá de si el Centro Médico se acredita por primera vez o si se trata de reacreditación.

- 1) Centro médico acreditado por primera vez 4,5 UF.
- 2) Reacreditación 5,8 UF brutas
- 3) Segunda reacreditación y siguientes 6,3 UF brutas

Asimismo, el Convenio establece que el bono sólo será percibido por trabajadores que mantengan contrato indefinido con una antigüedad mínima de seis meses en la Empresa. De lo anterior, se desprende lógicamente que para que un trabajador sea acreedor del bono en estudio debe mantener su relación laboral vigente con la empresa al tiempo del pago, pues se exige que exista “contrato indefinido”.

Si bien el bono está regulado en el Contrato Colectivo, la cláusula décimo tercera es clara al establecer los presupuestos de procedencia del bono exigiendo, por un lado, que el Centro Médico en cuestión no solo se encuentre acreditado sino que la Empresa esté notificada de dicha circunstancia, y por otro, que el trabajador mantenga su relación laboral vigente con la empresa cuando esto ocurra, lo que no ocurre en la especie.

En concreto, a ninguna de las trabajadoras individualizadas le corresponde el pago del bono por las siguientes razones:

1) Catalina Morales Ramírez: La última acreditación del Centro Médico de Talca corresponde a noviembre del año 2022, por tanto, el bono fue pagado en el mes de diciembre del mismo año, tal como consta de su liquidación de sueldo de aquel período. En consecuencia, nada se adeuda por este concepto a la actora. Lo anterior, consta de la

Resolución Exenta IP N°4928 de fecha 22 de noviembre de 2022 dictada por la Superintendencia de Salud.

2) Patricia Araya Vilches, Jessica Flores Aguilera, María Elena Rojas Concha, Mirna Petricic Ortiz y Raquel Lagos Hernández: El Centro Médico Barcelona obtuvo su última acreditación en agosto de 2023, esto es, posterior a la fecha de los despidos de las actoras, por tanto, la relación laboral no se encontraba vigente al tiempo de la reacreditación, razón por la que no devengaron el derecho a percibir el bono. Lo anterior consta de la Resolución Exenta IP N°3680 de fecha 09 de agosto de 2023 dictada por la Superintendencia de Salud.

3) Ada Correa Pérez y Sandra Liberona: El Centro Médico Plaza Egaña obtuvo su reacreditación en junio de 2023, esto es, posterior a la fecha de los despidos de las actoras, por tanto, la relación laboral no se encontraba vigente al tiempo de la reacreditación, razón



por la que no devengaron el derecho a percibir el bono. Lo anterior, consta de la Resolución Exenta IP N°2437 de fecha 02 de junio de 2023 dictada por la Superintendencia de Salud.

4) Pamela Menares Rodríguez: En cuanto al Centro Médico Alto Las Condes, cabe señalar que se encuentra pendiente de ser acreditado, motivo por el que no procede el pago del bono hasta la fecha.

5) Yamilet Reyes Carvajal: no se encuentra individualizada en la demanda en calidad de demandante por lo que no corresponde ninguna prestación a su respecto. Por lo demás, la acreditación del Centro Médico Alto Las Condes aún se encuentra pendiente.

Por tanto, a los y las demandantes no les correspondía el pago del bono, pues la acreditación o reacreditación de los Centros Médicos de Barcelona-Providencia y Plaza Egaña, fue notificada con fecha posterior a su desvinculación. En cuanto al Centro Médico de Talca y la demandante Catalina Morales Ramírez, el bono fue pagado en diciembre de 2022, cuando correspondía hacerlo. Finalmente, el Centro Médico Alto Las Condes mantiene pendiente su proceso de reacreditación.

Controvierte que se adeude monto alguno por estos conceptos, a los demandantes señalados y que, además, la procedencia del pago de estos montos deberá ser probadas por éstas en la oportunidad procesal que corresponda, motivo por el cual esta solicitud debe ser rechazada.

En relación al cobro de diferencia por feriados legales no pagados en el finiquito respecto de las trabajadoras Herna Quilodrán Millalén; Claudia Sepúlveda Díaz; María Espejo Cortez; María Teresa Barahona Brevis; Macarena Godoy Varas y María Elena Rojas Concha. Y en cuanto al feriado progresivo demandado por las trabajadoras Herna Quilodrán Millalén y Claudia Sepúlveda Díaz, y los días de feriado legal supuestamente pendientes respecto de María Espejo Cortez; María Teresa Barahona Brevis; Macarena Godoy Varas y María Elena Rojas Concha, niega que se adeude monto alguno por tal concepto, pues a las trabajadoras se le ha pagado lo que correspondía en el finiquito, debiendo acreditarse la existencia de días pendientes a pagar.

Respecto del pago del bono compensatorio de sala cuna respecto de Michelle Rojas Vega y sanción de nulidad del despido. La contraparte, pretende exigir se aplique la sanción de



nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales respecto del bono compensatorio de sala cuna en el período comprendido entre febrero y mayo de 2023.

Lo cierto es, que nada se debe por este concepto, debido a que el bono compensatorio siempre fue pagado a la actora, y cuando hubo retención del mismo se pagaron sus cotizaciones correspondientes.

Hace presente que la pretensión de la demandante es totalmente improcedente toda vez que para que sea aplicable la sanción prevista en el artículo 162 es necesario estar ante un empleador que efectúa la retención de fondos y no los entere a los organismos correspondientes faltando a su rol de intermediario, lo que no ocurre en la especie, pues como se desprende de la propia demanda el bono compensatorio de sala cuna no fue objeto de retención alguna durante los meses alegados.

El legislador sanciona al empleador que retiene parte de la remuneración de un trabajador haciéndola propia sin pagar sus cotizaciones previsionales. En este orden de ideas, no nos encontramos en esta hipótesis en el caso de autos.

Por lo anterior niega tajantemente, que Integramédica S.A., deba a la demandante monto alguno por cotizaciones previsionales impagas ya que todo se pagó conforme a su contrato de trabajo y legislación vigente. Por tanto, la nulidad y sus consecuencias sanciones son totalmente improcedentes en este caso.

Del cobro de diferencias en el pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en la pandemia por el covid-19, desde ya, niega la existencia de diferencias a pagar por este concepto, lo que deberá probar la parte demandante en la oportunidad procesal que corresponda.

Llama la atención que a pesar de tratarse de múltiples trabajadores que naturalmente se encuentran en diferentes situaciones en atención sus condiciones laborales particulares se alegue el cobro de diferencias del descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, sobre la base o presupuesto de que ninguno de ellos hizo uso de días dicho descanso durante la vigencia de la relación laboral.



Si se revisa la tabla indicada en la demanda, se observa que el cálculo que hacen los y las demandantes se basa en el descanso reparatorio completo, esto es, por 14 días, sin considerar que muchos de ellos hicieron uso del descanso reparatorio en comento. En este sentido, a modo de ejemplo, la demandante Génesis Abarca demanda el pago de 14 días de descanso reparatorio equivalente al monto de \$401.802, siendo que hizo uso de su descanso reparatorio completo lo que consta en comprobantes de solicitud firmados por la actora.

Considerar que, respecto de todos los demandantes, fue pagado este concepto en el finiquito según la ley que regula al efecto esta materia, motivo por el cual, controvertimos en este acto la existencia de las aludidas diferencias referidas en la demanda, respecto de todos los trabajadores señalados en esta.

Siendo procedente y justificado el despido de todos los demandantes la aplicación del recargo legal solicitado debe ser rechazado. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación de las bases de cálculo señaladas anteriormente.

Hace presente la improcedencia de no aplicar el descuento del AFC.

Cita el artículo 13 de la Ley 19.728, y su finalidad, dado que que el trabajador recibirá su correspondiente indemnización.

Al declararse injustificado el despido, el legislador ha establecido que la relación laboral se entenderá terminada por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se deriva, que, no sólo tienen derecho a las indemnizaciones que ahí se señalan, sino que también respecto de los descuentos, entre estos, el AFC, y ello es porque el trabajador tendrá su indemnización correlativa. A diferencia de los contratos patrimoniales del derecho civil, el contrato de trabajo termina desde el momento que el empleador o el trabajador, en su caso, le ponen término por la causal que se invoque para tal efecto. En relación con este aspecto, la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del AFC, se produce cuando el contrato termina por la causal de 161 del Código del Trabajo, pues las otras causales no dan derecho a indemnización.

Si posteriormente se demanda por despido injustificado, y se falla por el tribunal que el despido fue indebido, ello no invalida ni afecta el descuento efectuado por concepto de



AFC, pues la declaración de despido injustificado no opera con efecto retroactivo ni constituye una nulidad de todo lo obrado con anterioridad a dicha declaración.

La sanción que establece la ley ante un despido injustificado en el que se arguyó como causal, las necesidades de la empresa, es el recargo legal del 30%, establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; no existiendo ninguna otra disposición que permita establecer otra sanción adicional, como lo sería la imposibilidad para el empleador de descontar lo pagado por concepto de AFC o la anulación de dicho descuento.

La tesis sustentada por la parte demandante implica que el descuento del AFC pasa a ser un descuento sujeto a condición; a una condición resolutoria de que un tribunal declare que el despido fue indebido, cuestión que no tiene asidero legal pues, como se sabe, las modalidades son expresas y una condición resolutoria de este tipo no puede deducirse. Por lo tanto, y debido a lo expuesto precedentemente, el descuento efectuado a los actores por concepto de AFC, se encuentra ajustado a derecho y no corresponde la devolución solicitada.

Solicita se declare que los despidos se ajustaron a Derecho y son justificados, que, nada se adeuda por los conceptos demandados o resultan improcedentes, que es procedente el descuento del AFC realizado por la empresa respecto de los demandantes, que no procede respecto a esta parte el pago de intereses, reajustes ni costas, y se condene en costas a la parte demandante.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

CUARTO: Que en audiencia preparatoria se dejó constancia que se excluye a doña Yamilet Reyes Carvajal de la presente causa, por no ser demandante en este juicio, de acuerdo a lo indicado por la abogada de la demandante, y respecto de doña Daniela Sáez Martínez la fecha de inicio de la relación laboral corresponde al 22 de octubre de 2012 y la fecha de término el 19 de mayo de 2023.

QUINTO: Que se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Respecto de doña Daniela Sáez Martínez la fecha de inicio de la relación laboral corresponde al 22 de octubre de 2012 y la fecha de término el 19 de mayo de 2023. 2. Se reconoce la relación laboral respecto de

todos los actores, las fechas de inicio, las funciones, la fecha de término, el cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la demandada y la causal de término. 3. Monto de las remuneraciones de los trabajadores. (con excepción de los señalados en los puntos de prueba)

SEXTO: Que, las partes arribaron a convención probatoria 1. La parte demandada descontó del finiquito, el aporte de AFC por los montos que se indican en la demanda.

SEPTIMO: Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Contenido de la carta de despido. 2. Efectividad de encontrarse íntegramente pagada la cotización de seguridad social de doña Michelle Rojas Vega de todo el periodo laboral. Monto pagado.

3. Efectividad de existir diferencias de feriados a favor de las trabajadoras Herna Quilodrán, Claudia Sepúlveda, María Espejo, María Teresa Barahona, Macarena Godoy, María Elena rojas. 4. Monto promedio de la remuneración de los trabajadores en los últimos tres meses íntegramente laborados correspondiente a: a. Catalina Morales b. Claudia Sepúlveda c. Alejandra Espinoza d. Estefany Fuentes e. Evelyn Orellana f. Fabiola Gutiérrez g. Francisca Guantecura h. Javiera Martínez G i. Jennifer Núñez j. José Quintrel k. Herna Quilodrán l. Ramira Castillo m. Macarena González n. María Alejandra Vidal o. María Teresa Barahona p. Marcela Salas q. Pamela Menares r. Paulina González s. Rosana Valenzuela t. Tiara Ortega u. Jessica Valdés 5. Procedencia del bono de acreditación y reacreditación que reclaman las o los actores: a. Ada Correa b. Catalina Morales c. Jessica Flores d. María Elena Rojas e. Mirna Petricic f. Pamela Menares g. Patricia Araya h. Raquel Lagos i. Sandra Liberona; En la afirmativa monto y periodo. 6. Efectividad de proceder la diferencia de días compensatorios de los trabajadores que se indican en la demanda, que corresponden a: a. Ada Correa b. Ana Rodríguez c. Ana Maria Castillo d. Camila Acuña e. Claudia Sepúlveda f. Daniela Sáez g. Alejandra Espinoza h. Claudio Labarca i. Estefany Fuentes j. Estrella Soto k. Evelyn Orellana l. Fabiola Gutierrez m. Fabiola López n. Fabiola Mora o. Fernanda Meza p. Francisca Guantecura q. Francisco Albornoz r. Génesis Abarca s. Geraldine Paredes t. Javiera Martínez u. Jennifer Núñez v. Jessica Flores w. José Quintrel x. Herna Quilodrán y. Isabel Arancibia z. Janira Castillo aa. Javiera Musso bb. Jennifer Falfan cc. Karen Poblete dd. Macarena Godoy ee. Macarena

Gonzalez ff. Maria Espejo gg. Maria Angélica Hernandez hh. Maria Elena Rojas ii. Maria Luzdeni Amariles jj. Maria Teresa Barahona kk. Michelle Rojas ll. Mirna Petricic mm. Nicole Diaz nn. Pamela Menares oo. Paola Retamal pp. Paola Silva qq. Patricia Araya rr. Paulina Gonzalez ss. Paulina Sepúlveda tt. Pilar Cortez uu. Roxana Valenzuela vv. Vally Lepe ww. Jessica Valdés.

OCTAVO: Que, en audiencia de juicio, las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Demandada:

Documental:

1. Ada María Correa Pérez, cédula de identidad N° 5.929.910-7

- Contrato de Trabajo de fecha 24 de marzo de 2008 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 24 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 06 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023

2. Alejandra Espinoza Palma, cédula de identidad N° 16.624.747-0

- Contrato de trabajo de fecha 09 de mayo de 2014 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023, comprobante de envío por correos de Chile, y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a



mayo 2023.

3. Ana María Castillo Hernández, cédula de identidad N° 15.015.967-9

- Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2017 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 17 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 30 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

4. Ana Verónica Rodríguez Salas, cédula de identidad N° 16.547.174-1

- Contrato de trabajo de fecha 02 de enero de 2012 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

5. Camila Alejandra Acuña Calfulaf, cédula de identidad N° 18.364.692-3

- Contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2020, y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía



- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

6. Catalina de los Ángeles Morales Ramírez, cédula de identidad N° 19.807.560-4

- Contrato de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2018 y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante, y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 06 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023

7. Catalina Paz Navarro Pérez, cédula de identidad N° 21.162.764-6

- Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2022 y anexo de contrato de trabajo.

- Carta de despido de fecha 25 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

8. Claudia Lorena Sepúlveda Díaz, cédula de identidad N° 16.073.844-8

- Contrato de trabajo 13 de mayo de 2013, y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido de fecha 24 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a

mayo 2023

9. Claudio Hernán Labarca Buena, cédula de identidad N° 11.479.882-7

- Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2008 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 17 de mayo de 2023 firmada por el demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 31 de mayo 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a

mayo 2023

10. Cristopher Enrique Aravena Ramírez, cédula de identidad N° 19.500.093-k,

- Contrato de trabajo de fecha 01 de enero del 2022 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por el demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a

mayo 2023

11. Daniela Sáez Martínez, cédula de identidad N° 16.112.001-4

- Contrato de trabajo de fecha 22 de octubre de 2012 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.



- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

12. Eduardo Felipe Ponce Cabello, cédula de identidad número 18.225.963-2

- Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2020 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023, comprobante de envío por correos de Chile, y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

13. Estefanía Salas Pérez, cédula de identidad número 19.783.314-9

- Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre del 2021 y anexo de contrato de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la dirección del trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 06 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

14. Estefany Fuentes Lezana, cédula de identidad número 19.056.893-8;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2018 y anexos de contrato de trabajo.



- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo

- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

15. Estrella Soto Palma, cédula de identidad número 13.473.137-0

- Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2006 y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 06 de junio de 2023, con reserva de derechos

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

16. Evelyn Orellana Aburto, cédula de identidad número 16.010.304-3

- Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2007 y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023

17. Fabiola Gutiérrez Chávez, cédula de identidad número 16.743.098-8



- Contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2006 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero 2022 a mayo 2023

18. Fabiola López Ibáñez, cédula de identidad número 14.393.041-6

- Contrato de trabajo de fecha 14 de diciembre de 2006 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero 2022 a mayo 2023.

19. Fabiola Ivonne Mora Niccodemi, cédula de identidad número 14.442.698-3

- Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2017 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Propuesta de finiquito. - Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero 2022 a mayo 2023.

20. Fernanda Ignacia Meza González, cédula de identidad número 19.240.506-8

- Contrato de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2018 y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante, y comprobante de envío por Correos de Chile y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

21. Francisca Yanina Guantecura Jara cédula de identidad número 18.365.297-4

- Contrato de trabajo de fecha 13 de marzo de 2017 y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido firmada 22 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023

22. Francisco Alborno Hernández, cédula de identidad número 18.900.995-K

- Contrato de trabajo de fecha 09 de diciembre de 2015 y anexos de contrato de trabajo.

- Carta de despido firmada 26 de mayo de 2023 firmada por el demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023

23. Génesis Daniela Abarca González, cédula de identidad número 19.278.201-5



- Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2018 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 22 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023
- Solicitudes de descanso reparatorio de fecha 23 de febrero de 2023, 13 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023.

24. Geraldine Paredes Inostroza, cédula de identidad número 18.547.990-0

- Contrato de trabajo de fecha 11 de mayo de 2015 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023, comprobante de envío por Correos de Chile y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023

25. Herna Quilodrán Millalén, cédula de identidad número 16.545.149-K

- Contrato de trabajo de fecha 21 de octubre y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.



- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

26. Isaac Alexis Martín Antilao, cédula de identidad número 16.933.874-4

- Contrato de trabajo de fecha 02 de noviembre de 2020 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 02 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

27. Isabel del Carmen Arancibia Véliz, cédula de identidad número 13.090.478-5

- Contrato de trabajo de fecha 11 enero de 2013 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 17 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

28. Janira Castillo Ramírez, cédula de identidad número 17.039.331-7

- Contrato de trabajo de fecha 03 de abril de 2019 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 24 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.



- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.

29. Javiera Martínez Morales, cédula de identidad número 17.104.432-4

- Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2017 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido 17 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Propuesta de finiquito.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre mayo del 2021 a mayo 2023.

30. Jennifer Alejandra Núñez Rojas, cédula de identidad número 17.023.801-K

- Contrato de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido 26 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 05 de junio de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero 2022 a mayo 2023.

31. Javiera Musso Machuca, cédula de identidad número 18.469.905-2

- Contrato de trabajo de fecha 11 enero de 2013 y anexos de contrato de trabajo.
- Carta de despido firmada 17 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.



- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero 2022 a mayo 2023.

32. Jennifer Falfan Martínez, cédula de identidad número 13.928.650-2;

- Contrato de trabajo de fecha 02 de septiembre de 2015 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

33. Jessica Flores Aguilera, cédula de identidad número 13.661.062-7;

- Contrato de trabajo de fecha 29 de septiembre de 2008 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 25 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

34. José Quintrel Ulloa, cédula de identidad número 15.461.892-9;

- Contrato de trabajo de fecha 15 de febrero 2016 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 17 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.



- Finiquito suscrito con fecha 19 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

35. Karen Poblete Castro, cédula de identidad número 17.489.799-9;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de junio 2013 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 24 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 24 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

36. Macarena Godoy Varas, cédula de identidad número 16.281.363-3;

- Contrato de trabajo de fecha 08 de febrero 2011 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

37. Macarena González Triviño, cédula de identidad número 19.217.564-K;

- Contrato de trabajo de fecha 03 de agosto 2015 y anexos de trabajo.



- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 y comprobantes de notificación a la Dirección del Trabajo y de envío de Correos de Chile.
- Finiquito suscrito con fecha 22 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

38. Marcela Saavedra Rojas, cédula de identidad número 12.635.127-5;

- Contrato de trabajo de fecha 06 de septiembre de 2021 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

39. Marcela Salas Paineo, cédula de identidad número 19.385.360-9;

- Contrato de trabajo de fecha 12 de julio de 2021 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.



40. María Alejandra Vidal Gutiérrez, cédula de identidad número 12.876.273-6;

- Contrato de trabajo de fecha 12 de julio de 2021 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

41. María Angélica Hernández Arcos, cédula de identidad número 13.924.623-3;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2013 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

42. María Elena Rojas Concha, cédula de identidad número 16.997.830-1;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2015 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 25 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a



mayo de 2023.

43. María Espejo Cortes, cédula de identidad número 18.403.921-4;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2018 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 22 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

44. María Luzdeni Amariles Gallo, cédula de identidad número 24.364.063-6;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2020 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 03 de abril de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 11 de abril de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a abril de 2023.

45. María Teresa Barahona Brevis, cédula de identidad número 12.039.716-8;

- Contrato de trabajo de fecha 04 de marzo de 2013 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.



- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

46. Michelle Rojas Vega, cédula de identidad número 17.836.398-0;

- Contrato de trabajo de fecha 05 de mayo de 2014 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 24 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo 2023.
- Certificado de pago de cotizaciones previsionales del período comprendido entre enero de 2015 y mayo de 2023.

47. Mirna Petricic Ortiz, cédula de identidad número 13.422.508-2;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de enero 2003 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 y comprobantes de notificación a la Dirección del Trabajo y de Correos de Chile.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

48. Nicole Diaz Quiroz, cédula de identidad número 17.051.089-5;

- Contrato de trabajo de fecha 06 de septiembre de 2016 y anexos de trabajo.



- Carta de despido de fecha 25 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

49. Pamela Menares Rodríguez, cédula de identidad número 11.843.179-0;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2003 y anexos de trabajo.

- Carta de despido de fecha 11 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 17 de mayo de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

50. Paola Retamal Urrutia, cédula de identidad número 15.928.418-2;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 2016 y anexos de trabajo.

- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.

- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.

- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.

- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

51. Paola Silva Huichaman, cédula de identidad número 16.138.185-3;



- Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2013 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 30 de mayo de 2023 firmada por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 30 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

52. Patricia Araya Vilches, cédula de identidad número 17.876.067-K;

- Contrato de trabajo de fecha 14 de noviembre de 2011 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 y comprobantes de notificación a la Dirección del Trabajo y de envío de Correos de Chile.
- Finiquito suscrito con fecha 22 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

53. Paulina González Trejo, cédula de identidad número 18.078.828-K;

- Contrato de trabajo de fecha 23 de octubre de 2013 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 26 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.



54. Paulina Sepúlveda Segura, cédula de identidad número 18.592.746-6;

- Contrato de trabajo de fecha 24 de marzo de 2020 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

55. Pilar Cortez Santander, cédula de identidad número 13.986.133-7;

- Contrato de trabajo de fecha 04 de diciembre de 2012 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

56. Raquel Lagos Hernández, cédula de identidad número 14.187.633-3;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2022 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 25 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 29 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a



mayo de 2023.

57. Roxana Valenzuela Vargas, cédula de identidad número 15.355.092-1;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 17 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 19 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

58. Sandra Liberona Niñosles, cédula de identidad número 11.955.323-7;

- Contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2021 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

59. Tiara Ortega Sepúlveda, cédula de identidad número 19.189.104-K;

- Contrato de trabajo de fecha 25 de enero de 2021 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 11 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 17 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.



- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

60. Vally Lepe Malgarejo, cédula de identidad número 18.143.846-0;

- Contrato de trabajo de fecha 03 de mayo de 2018 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 24 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 24 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

61. Yessica Valdés Miranda, cédula de identidad número 18.468.023-8

- Contrato de trabajo de fecha 07 de junio 2015 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobantes de notificación a la Dirección del Trabajo y Correos de Chile.
- Finiquito suscrito con fecha 22 de mayo de 2023, con reserva de derechos.
- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.

62. Yessenia Arancibia Cárdenas, cédula de identidad número 19.388.995-6

- Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2022 y anexos de trabajo.
- Carta de despido de fecha 19 de mayo de 2023 firmado por la demandante y comprobante de notificación a la Dirección del Trabajo.
- Finiquito suscrito con fecha 25 de mayo de 2023, con reserva de derechos.



- Certificado de Saldo Aporte del empleador al seguro de cesantía.
- Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre enero de 2022 a mayo de 2023.
- 63. Comprobantes de feriado de doña María Barahona
- 64. Comprobantes de feriado de doña Herna Quilodrán
- 65. Comprobantes de feriado de doña María Elena Rojas
- 66. Comprobantes de feriado de doña Macarena Godoy
- 67. Comprobantes de feriado de doña Claudia Sepúlveda
- 68. Comprobantes de feriado de doña María Espejo
- 69. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Janira Castillo
- 70. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de don José Quintrel
- 71. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña María Espejo
- 72. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Paola Silva
- 73. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Paulina González
- 74. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Pilar Cortez
- 75. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Patricia Araya
- 76. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Yessica Valdes
- 77. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Daniela Saez
- 78. Comprobantes de solicitud de descanso reparatorio de doña Fernanda Meza
- 79. Convenio Colectivo entre Integramédica y el Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Salud Privada de fecha 17 de noviembre de 2022.



80. Resolución Exenta N°3680 de reacreditación Integramédica Barcelona de fecha 09 de agosto de 2023.

81. Resolución Exenta N°4928 de reacreditación Integramédica Talca de fecha 16 de noviembre de 2022.

82. Resolución Exenta N°2437 de reacreditación Integramédica Plaza Egaña de fecha 02 de junio de 2023.

83. Resolución Exenta N°1230 de reacreditación de Integramédica Alto Las Condes de fecha 18 de julio de 2017.

84. Lista de ex trabajadores de Integramédica, actualmente desvinculados por causal de necesidades de la empresa y desahucio entre los años 2021 y 2023.

85. Oficio emitido por la Dirección del Trabajo N° 2/2242/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, en causa RIT O-531-2023, caratulada “UBILLA-INTEGRAMÉDICA” durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2023, por la causal de necesidades de la empresa.

86. Organigrama Centros Médicos Integramédica 2023.

87. Descriptores de cargo de anfitrión, auxiliar de enfermería, cajero-recepcionista, tecnólogo imágenes.

Testimonial:

1. María Paz Pérez Leiva , cédula de identidad N° 17.226.704-1,
2. Viviana Paola Galfan Abarca, cédula de identidad N° 19.067.665-K
3. Karen Stephany Espinoza Rojas, cédula de identidad N°17.521.234-5

Oficios:

1. Dirección nacional del Trabajo,

-Parte Demandante:

Documental:

Ada Correa Perez

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Alejandra Espinoza Palma

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Ana Rodriguez Salas

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Ana Maria Castillo Hernández

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Camila Acuña Calfulaf

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Catalina Morales Ramirez

1. Contrato de Trabajo.
2. Liquidación de abril 2023.
3. Carta de despido.
4. Finiquito de trabajo.

Catalina Navarro Pérez

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Claudia Sepúlveda Díaz

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de agosto 2022 a mayo 2023.
4. Certificaciones de vacaciones progresivas de AFP Provida a nombre a actora de fecha marzo de 2023.

Cristopher Aravena Ramírez

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Claudio Labarca Mueña

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Daniela Saez Martinez

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Eduardo Ponce Cabello

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Estefania Salas Perez



1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Estefany Fuentes Lezana

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de febrero, marzo y abril 2023.

Estrella Soto Palma

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Evelyn Orellana Aburto

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de febrero, marzo y abril 2023.

Fabiola Gutierrez Chávez

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Fabiola López Ibáñez

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Fabiola Mora Niccodemi

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Fernanda Meza Gonzalez

1. Carta de despido. 2. Finiquito de trabajo.

Francisca Guantecura Jara

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Francisco Alborno Hernandez

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Génesis Abarca Gonzalez

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Geraldine Paredes Inostroza

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Herna Quiolodrán Millalen

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

4. Certificado de vacaciones progresivas emitido por AFP Capital a nombre de la actora.

Isaac Martin Antilao

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Isabel Arancibia Veliz

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Janira Castillo Ramírez

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

Javiera Martinez Morales

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de febrero, marzo, abril 2023.

Javiera Musso Machuca

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Jennifer Falfan Martinez

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Jennifer Nuñez Rojas

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

Jessica Flores Aguilera

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

José Quintrel Ulloa

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

Karen Poblete Castro

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Macarena Godoy Varas

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Macarena Gonzalez Triviño

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Marcela Saavedra Rojas

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Marcela Salas Paineo

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

María Alejandra Vidal Gutierrez

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Maria Espejo Cortes

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

María Angélica Hernández Arcos

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

María Elena Rojas Concha

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Maria Luzdeni Amariles Gallo

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Reclamo ante Inspeccion del Trabajo.
4. Acta de comparendo ante la Inspeccion del Trabajo.

Maria Teresa Barahona Brevis

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.
4. Impresión de pantalla buk de la actora de 13 abril de 2023, con saldo de días pendientes.

Michelle Rojas Vega

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de octubre, noviembre y diciembre 2022; enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Mirna Petricic Ortiz

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Nicole Diaz Quiroz

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Pamela Menares Rodriguez

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Paola Retamal Urrutia

1. Carta de despido.



2. Finiquito de trabajo.

Paola Silva Huichaman

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Patricia Araya Vilches

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Paulina Gonzalez Trejo

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Paulina Sepúlveda Segura

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2023.

Pilar Cortez Santander

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Raquel Lagos Hernández

1. Carta de despido.

2. Finiquito de trabajo.

Roxana Valenzuela Vargas

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

Sandra Liberona Niñoles

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Tiara Ortega Sepúlveda

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril mayo 2023.

Vally Lepe Malgarejo

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Yessica Valdes Miranda

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.
3. Liquidaciones de enero, febrero, marzo, abril 2023.

Yessenia Arancibia Cárdenas

1. Carta de despido.
2. Finiquito de trabajo.

Documentos En Común:

1. Impresión de pantalla sitio web google.cl de 28 Febrero 2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para TÉCNICO EN IMAGENEOLÓGÍA.
2. Impresión de pantalla sitio web jobsalud.com de 26 Marzo 2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para ASISTENTE DENTAL.
3. Impresión de pantalla sitio web bne.cl de 27 Enero 2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para RECEPCIONISTAS.
4. Impresión de pantalla sitio web bebee.com. de 04 Mayo 2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para ANFITRIÓN.
5. Impresión de pantalla sitio web kitempleo.cl de 24 Abril2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para TENS DE ENFERMERÍA.
6. Impresión de pantalla sitio web bne.cl de 13 Marzo 2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para RECEPCIONISTAS.
7. Impresión de pantalla sitio web google.com de 17 Agosto 2023, con oferta empleo INTEGRAMÉDICA para ENFERMERA CLÍNICA.
8. Contrato colectivo entre el Sindicato Interempresa De Trabajadores De La Salud Privada e Integramédica, de fecha 17 de Noviembre de 2022 y con vigencia hasta el 03 de Noviembre de 2025

Testimonial:

1. Clara Moya Tapia, Rut: 9.233.214-4 ,

Oficios:

1. AFP CAPITAL
2. AFC Chile
3. FONASA

Exhibición de documentos:

1. Comprobantes de uso de feriado legal de los años 2021, 2022 y 2023 de Macarena Godoy Varas, María Espejo Cortés y María Teresa Barahona Brevis

2. Libro de remuneraciones con dotación de cargo de los actores de los meses de marzo abril mayo y junio del 2023 indicando cargo y fecha de contratación

NOVENO: Que lo primero que ha de determinarse es la procedencia del despido, que los actores estiman injustificado, y en que el empleador ha invocado la causal contenida en el artículo 161 inc 1° del Código del Trabajo. Ahora bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, que circunscribe la actividad probatoria de la ex empleadora a los hechos contenidos en la carta de despido, habrá de analizarse la misiva, que, en el caso resulta idéntica para todos los demandantes, y establece como hechos fundantes del mismo: *“Los hechos en los que se funda la causal antes indicada son los siguientes: Como usted sabe, Integramédica S_A. es una empresa que presta servicios de atención ambulatoria de salud, a través de sus más de 27 centros médicos que mantiene a lo largo del país, para poder ofrecer los servicios de medicina general, pediatría, ginecología y obstetricia, traumatología, dermatología, psicología y psiquiatría, neurología, gastroenterología, cardiología, unidad de oftalmología, urología, otorrinolaringología, kinesiología, entre otros.*

En ese contexto, la realidad del comportamiento de nuestros pacientes ha ido evolucionando en el último tiempo, registrando bajas en las atenciones y prestaciones que hacen necesario el poder hacer una reestructuración y así ajustar las dotaciones a la nueva realidad de la empresa.

Esta medida forma parte de una serie de esfuerzos que sigue realizando la Empresa para poder hacer frente al escenario en el que nuestra industria se encuentra en la actualidad, motivada principalmente por una baja en la cantidad de pacientes, debido a diferentes factores, lo que repercute directamente en los ingresos de la Compañía.

En efecto, las bajas en las ventas de este año, sumado a los incrementos en los costos experimentados por la variación del IPC, han implicado la necesidad de tener que revisar y reestructurar aquellas posiciones que permitan hacer frente a este nuevo escenario en el



cual nos encontramos. Adicional a ello, tenemos que considerar además otros factores externos que afectan la caja de la empresa, como son los retrasos en los pagos de las Isapres y el futuro de las mismas.

En su caso particular, su área se verá afectada por este proceso de reestructuración y racionalización, disminuyendo la dotación de su cargo y en tal sentido, nos vemos en la imperiosa necesidad de poner término a su contrato de trabajo, contribuyendo así a reflejar la realidad actual de la empresa con las ventas registradas en lo que va de este año 2023.”

DECIMO: Que, de la carta precedentemente transcrita, se advierte que los hechos en que se funda, se expresan de manera bastante genérica, aludiendo en síntesis al comportamiento de los pacientes, bajas en las atenciones y prestaciones, la necesidad de una reestructuración y ajuste de las dotaciones a la nueva realidad. Alude también a una serie de esfuerzos que sigue realizando la Empresa para poder hacer frente al nuevo escenario, reiterando la baja en la cantidad de pacientes, debido a diferentes factores y bajas en las ventas de este año, incrementos en los costos por la variación del IPC, y otros factores como son los retrasos en los pagos de las Isapres y el futuro de las mismas. Hace presente que el área se verá afectada por este proceso de reestructuración y racionalización, disminuyendo la dotación del cargo y en tal sentido, restringiendo el periodo de análisis “a las ventas registradas en lo que va de este año 2023.”

UNDECIMO: Que, en relación a lo anterior ha de destacarse que si bien la carta alude a una baja en las ventas y el número de pacientes que atiende, se desconoce la magnitud real de dicha baja, pues no se señala, a lo que agrega la variación del IPC que si bien es un hecho público, lo cierto es que no se indican mayores antecedentes, sin que se explique como ha afectado aquello en los resultados de la empresa. Ha de recordarse que, tal como señalan los demandantes la decisión del empleador en la invocación de la causal de que se trata, no puede tratarse de una decisión arbitraria, y en el caso, más allá del IPC no hay mención en las cartas de despido a la situación real de la empresa, sin que se tenga claridad acerca de alguna mención a los motivos de la baja del número de pacientes, que podría deberse incluso a una alza desmedida de los precios de atención- así como tampoco se

explican los esfuerzos realizados por la empresa -que no sean el despido de sus trabajadores. Es más, si bien se menciona el retraso en los pagos de las Isapres y el futuro de las mismas, ello se trata de hechos reversibles en el corto plazo o derechamente indeterminados en el futuro, que no logran explicar la decisión patronal.

DUODECIMO: Que, el empleador, en la contestación de la demanda pretende agregar una serie de hechos a la misiva que en ella no han sido mencionados, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 454 N°1 del Código del trabajo: “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.” Conforme a lo anterior, no podrá tenerse en consideración para efectos de la justificación del término de los servicios de los actores, la existencia de despidos anteriores o masivos, o los cambios sociales, que mayormente no explica, ni las consecuencias negativas de la economía nacional, cuya magnitud de afectación no se explica.

DECIMO TERCERO: Que, no debe dejar de considerarse que la desvinculación de los demandantes acontece entre el 4 y 5 mes del año 2023, de modo que habiéndose aludido a lo que va del año, la baja en el número de atenciones ha de ser de tal magnitud, que justifique un despido masivo, como el que se revisa.

DECIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y si pudiera establecerse que los hechos de la carta son suficientemente explicitados como para estimar que el actor puede defenderse adecuadamente y son factibles de subsumir en la causal invocada, habrá de analizarse la prueba aportada por la empleadora.

DECIMO QUINTO: Que, en relación a la prueba rendida por la empleadora, a más de las referidas a la relación laboral de los trabajadores demandantes, la demandada únicamente aportó Lista de ex trabajadores de Integramédica, despedidos por necesidades de la empresa y desahucio entre los años 2021 y 2023, oficio emitido por la Dirección del Trabajo N° 2/2242/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, por el periodo del 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2023, que da cuenta también del número de despidos por la



causal de necesidades de la empresa. Asimismo, incorporó el Organigrama Centros Médicos Integramédica 2023 y Descriptores de cargo de anfitrión, auxiliar de enfermería, cajero-recepcionista, tecnólogo imágenes, que nada aportan a la discusión. Ha de destacarse que no hubo prueba documental de la baja de las atenciones de pacientes, ni de la situación financiera de la empresa en el periodo indicado en la carta, ni de ningún otro.

DECIMO SEXTO: Que, la demandada aportó la declaración de tres testigos que refirieron una reestructuración de la empresa, al mismo tiempo señalaron que hubo baja de pacientes, y alza en los costos, nada se dijo de los precios de atención. DE igual forma hicieron mención a las metas o “lo esperado”, señalando que ello no se alcanzó. La testigo Pérez refirió que del sistema se puede obtener informes acerca del numero de atenciones -documentos que como se dijo, la demandada no aportó- y si bien hablaron de cierre de locales, no se trató de locales de Integramédica sino de otros de la red.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la reestructuración, los documentos aportados y la declaración de testigos hablan de un alto número de despidos, lo que viene a corroborar refrendar que las medidas adoptadas sólo dicen relación con que la demandada ha optado por prescindir de personal. Asimismo, el referido proceso, -a juicio de este Tribunal- debiera constar por escrito y haberse aprobado por las instancias directivas, presumiéndose que una modificación que implica la disminución de un alto número de trabajadores he de constar en un detallado análisis y/o proyecto, que o no existe, o, aquí no fue acompañado. En el estudio, análisis o proyecto que se echa en falta, ha de quedar claro el número de trabajadores necesarios a desvincular, pues de otro modo no es posible determinar si ello responde a una necesidad objetiva o a una decisión infundada del empleador. Tal estudio debiera contemplar, incluso, la posibilidad de trasladar trabajadores de un área a otra y establecer que se han utilizado todas las posibilidades de cumplir con el principio de estabilidad en el empleo, y luego necesariamente desvincular a determinado número de trabajadores. Se desconoce el número total de subordinados y a cuántos de ellos optó por despedir.

DECIMO OCTAVO: Que, a más de lo ya señalado, preciso es considerar que un alto número de despidos, reflejan que la demandada ha desembolsado una gran cantidad de



dinero en despedir trabajadores, que no se condice con las condiciones económicas que dice haberla afectado al momento del despido de los actora, y que no ha acreditado la demandada que aquello constituía una decisión fundada, especialmente tratándose de despidos masivos, los que por sí mismos no logran acreditar la decisión por razones objetivas, graves y permanentes.

DECIMO NOVENO: Que, a más de todo lo ya señalado, no debe olvidarse que la demandante ha aportado una serie de impresiones de pantalla que dan cuenta de ofertas de trabajo en los cargos que ejercían los demandantes de fechas posteriores muy próximas a aquella en que a los demandantes se despidió, lo que pone en duda las necesidades de la empresa, invocada por el trabajador.

VIGESIMO: Que, en cuanto a la causal invocada de necesidades de la empresa, preciso es señalar que ésta constituye una de carácter objetivo que no depende de la voluntad del empleador, debiendo tener un trasfondo técnico o económico, una situación que haga insegura la marcha de la empresa, hecho que debe ser grave y permanente, y no por un mero capricho de la empresa, y que debe ser suficientemente acreditado en la causa en que se reclama la desvinculación, y según se ha razonado, ninguno de tales requisitos han sido satisfechos con la prueba rendida por el demandado. Además, conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento, en especial el de protección al trabajador, resulta preciso que en tiempos complejos como a los que nos vemos enfrentados, se exija al empleador una adecuada prueba para acreditar la causal invocada, evitando que la situación coyuntural haga factible despidos innecesarios, requiriéndose al efecto una prueba que en su conjunto forme convicción de la real necesidad del despido, y que efectivamente no ha podido evitarse, aun cuando se adoptaron todas las medidas necesarias para ello, conforme también al principio de estabilidad en el empleo, todo lo que aquí no ha acontecido. De este modo, solo resta concluir que los despidos de los actores han sido injustificados, y así se lo declarará, ordenándose el pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, en las cifras que se dirá.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la procedencia del descuento del aporte patronal al Fondo de cesantía, la Excma. Corte Suprema ha fallado en reiteradas

oportunidades que el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo, y tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva. Ello lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado autorizándosele para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía. Debe agregarse a lo anterior, que si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia. En consecuencia, tratándose en el caso de despidos del todo injustificados, se ordenará el pago de lo que en forma improcedente se descontó a los trabajadores de sus indemnizaciones, y respecto de lo cual se arribó a convención probatoria.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las diferencias en los montos de las indemnizaciones que aquí se reclaman, en primer término ha de considerarse que el artículo 172 del Código del Trabajo, dispone: “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies

avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.” Que la norma transcrita, según su tenor, ha de aplicarse preferentemente con ocasión del despido, y su sentido es claro en orden a establecer que se excluyen del concepto de última remuneración mensual, para los efectos de que se trata, aquellos beneficios o asignaciones que tengan el carácter de esporádicos, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. Asimismo, incluye expresamente las regalías o especies avaluables en dinero. Por lo señalado la asignación de colación, movilización y otras avaluables en dinero y permanente, revisten las características necesarias que exige la disposición especial que rige la materia y son aplicables a la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios que se otorgan al trabajador.

VIGESIMO TERCERO: Que, en el caso de la trabajadora Catalina Morales, tal como señala la demandada el mes de abril de 2023 por el que se calcula la remuneración que ha de servir de base de cálculo a lo demandado la actora únicamente laboró 23 días y el monto que se reclama en la demanda dice relación con la cifra pagada, por lo que de calcularse por 30 días, alcanza incluso una cifra mayor a la pedida.

VIGESIMO CUARTO: Que, de lo razonado y lo señalado en el considerando vigésimo segundo precedente, se tiene que la base de cálculo utilizada por la demandada para el caso de las trabajadoras Catalina Morales y Claudia Sepulveda, resulta errada y en perjuicio de las trabajadoras, por lo que se hará lugar a la demanda en este punto, debiendo considerarse como base de cálculo las sumas pedidas en la demanda, que corresponden a la cifra utilizada por el empleador más los pagos permanentes, dando lugar al pago de diferencias demandadas en la indemnización sustitutiva y por años de servicios, en las sumas pedidas en la demanda, según se dirá.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto los restantes trabajadores que demandan diferencias por haber percibido remuneraciones permanentes por concepto de horas extras, ha de señalarse que en sus liquidaciones de remuneraciones se aprecian los ítems imponibles y no imponibles que componen lo percibido, apareciendo las horas extras como



un pago habitual que le quita el carácter de extraordinarias y tratándose de pagos permanentes habrán de ser consideradas, conforme lo dispone expresamente el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendiendo la remuneración de los actores a lo pedido en la demanda, ordenándose el pago de las diferencias, incluidas las dos trabajadoras ya mencionadas, cifra en base a la que se calculará el recargo legal al que se he hecho lugar.

VIGESIMO SEXTO: Que, las trabajadoras Herna Quilodrán, Claudia Sepúlveda, María Espejo, María Teresa Barahona y Macarena Godoy, reclaman a su respecto diferencias de feriado fundado en la existencia de un día de feriado progresivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código del Trabajo, que dispone “Todo trabajador, con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva. Con todo, sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores.”

VIGESIMO SEPTIMO: Que, al efecto, cabe señalar que no es efectivo lo señalado en la contestación en cuanto a que las trabajadoras demandan diferencias de feriado progresivo, puesto que en la demanda se indica claramente “La actora María Espejo Cortez tenía 4.1. días de feriado legal pendiente al momento del despido. En el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$883.924) equivale a la cantidad de \$131.716.

La actora María Teresa Barahona Brevis tenía 4 días de feriado legal pendiente al momento del despido. En el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$883.924) equivale a la cantidad de \$137.978.

La actora Macarena Godoy Varas tenía 5.2 días de feriado legal pendiente al momento del despido. Pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por lo que demanda el pago de ese día progresivo, que conforme a la remuneración reconocida en la carta de despido (\$1.033.376) equivale a la cantidad de \$179.118.” Ahora bien, siendo el contrato más antiguo de las trabajadoras suscrito en el año 2011, no alcanzaron a completar

13 años de servicios para el mismo empleador, de modo que tocaba acreditar la procedencia del feriado progresivo con el certificado correspondiente. Las trabajadoras María Espejo, María Teresa Barahona y Macarena Godoy ningún certificado aportaron a este propósito, por lo que se rechazará en esta parte la demanda a su respecto. Por su parte las trabajadoras Claudia Sepúlveda y Herna Quilodrán acreditaron, mediante el certificado correspondiente haber trabajado 182 y 156 meses respectivamente, de modo que les corresponde un día de feriado progresivo a cada una, haciéndose lugar a la demanda a su respecto.

VIGESIMO OCTAVO: Que, la trabajadora María Elena Rojas Concha, tal como señala en su demanda, le fue ofrecido por el empleador, en la carta de despido días de feriado legal por la cantidad de \$231.366, pero en el finiquito sólo le pagaron días de feriado proporcional, por la cantidad de \$181.631. Ahora bien tratándose de un derecho de la trabajadora y un deber del empleador, tocaba a la demandada acreditar que la actora hizo uso o se le compensó el feriado adeudado. La demandada no explica en su contestación la justificación de tal diferencia, y habiendo acompañado comprobantes de feriado no suscritos por la trabajadora, corresponde hacer lugar a lo demandado por dicho concepto.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto al pago de diferencias en el pago compensatorio de la ley 21.530, tocaba también al empleador acreditar haberlo otorgado o compensado. De los documentos acompañados, unos suscritos por los trabajadores y otros no, y considerando sólo los primeros, es posible establecer que se otorgaron únicamente los días que se señalan a los trabajadores Daniela Saez 10, Fernanda Meza 4, José Quintrel 5, Janira Castillo 4, María espejo 3, Paola Silva 1, Patricia Araya 7, Paulina González 3, y Pilar Cortes 3 días. Teniendo en consideración el cuadro que se aporta en la demanda, en el cual se reclaman 14 días para cada uno de los demandantes, descontando a los trabajadores que hicieron uso de algunos días de este derecho, y las diferencias de cálculo que efectivamente se solicitan, se hará lugar a lo demandado en la parte que se dirá para cada trabajador, utilizando la remuneración que debió considerarse para efectos indemnizatorios dividida por 30 y multiplicado por los días no utilizados, descontando lo pagado en el finiquito. Se rechazará la demanda en este punto, respecto de la trabajadora Daniela Sáez por no existir diferencias a su respecto.



TRIGESIMO: Que, en relación al cobro de los bonos por reacreditación que consta en el contrato colectivo, ha de señalarse que los demandantes no aportaron prueba alguna en relación a este punto, mientras que la demandada aportó Resoluciones exentas que dan cuenta, tal como señala en su contestación que la última acreditación del Centro Médico de Talca corresponde a noviembre del año 2022, Centro Médico Barcelona obtuvo su última acreditación el 9 de agosto de 2023, el Centro Médico Plaza Egaña obtuvo su reacreditación el 2 de junio de 2023; todas posteriores al despido de los demandantes, mientras que el Centro Médico Alto Las Condes, tiene su última acreditación el 18 de julio de 2017, por lo que se encontraría pendiente su reacreditación, por lo que se rechazará la demanda en este punto.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, finalmente la trabajadora Michelle Rojas Vega, reclama el pago de cotizaciones previsionales dado que recibió el bono compensatorio por sus hijas como un haber imponible hasta enero de 2023, y a partir de febrero de 2023 no fue considerado en tal calidad por lo que adeudaría las cotizaciones previsionales por dicho pago entre febrero de 2023 y la fecha del despido, y consecuentemente correspondería aplicar la sanción de nulidad del despido.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, ha de tenerse en consideración, que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Código del Trabajo, que dispone “Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.”

TRIGESIMO TERCERO: Que, de la norma legal recién transcrita, se desprende que para que una contraprestación pueda denominarse remuneración ha de tratarse de dinero o, de modo adicional al dinero, especies valuables en dinero, teniendo como causa de la misma el contrato de trabajo. Asimismo, se desprende que claramente no constituirán



remuneración aquellas asignaciones que se encuentren dentro de aquellas que específicamente se mencionan en el inciso segundo de la norma legal recién transcrita. De acuerdo con lo expuesto, el bono de que se trata, supone el pago de una cantidad de dinero mensual por el monto que resulte apropiado para que la madre trabajadora financie el cuidado del menor en su casa. De esta manera, aparece inequívocamente que la naturaleza jurídica del beneficio es de carácter compensatorio, pues busca resarcir a la trabajadora, en la particular situación analizada, del costo asociado al gasto en que incurriría por el referido concepto. Si se considera que el bono de que se trata es de carácter indemnizatorio se debe concluir que se encuentra incluido en aquellos mencionados genéricamente en el inciso 2° del artículo 41 del Código del Trabajo, como beneficio no constitutivo de remuneración, lo que permite sostener que el mismo no debe ser calificado jurídicamente de remuneración y, por ende, no sería imponible ni tributable.

TRIGESIMO CUARTO: Que, no siendo imponible el bono de que se trata, aparece que las afirmaciones del demandante de tratarse de un bono imponible, no resultan procedentes. Siendo además que habiendo pagado el empleador las correspondientes cotizaciones, y con posterioridad el bono en carácter de no imponible fue pagado íntegramente a la trabajadora, por lo que no corresponde legalmente sancionarle por un pago no debido, y tratándose la nulidad del despido una sanción, debe aplicarse en forma restrictiva, resultando improcedente a este respecto, por lo que se negará lugar a la demanda en tal sentido.

TRIGESIMO QUINTO: Que, la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto no pormenorizado, en nada altera lo decidido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7 y siguientes, 41 y siguientes, 63, 68, 73, 162, 168, 173, y 496 y siguientes del Código del Trabajo, y Ley 21.530, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda, declarándose injustificado el despido de los actores, que se señalan, condenándose a la demandada al pago de:

1) A Ada Correa Pérez:

a) \$3.603.920 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios,

- b) \$624.273 devolución del aporte a la AFC descontado en el finiquito,
- c) \$169.053 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

2) A Ana Rodríguez Salas:

- a) \$3.590.634 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios,
- b) \$423.736 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito,

3) A Ana María Castillo Hernández:

- a) \$4.460.713 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios,
- b) \$2.719.761 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito,
- c) \$133.403 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

4) A Camila Acuña Calfulaf:

- a) \$884.326 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$450.122 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito,
- c) \$175.767 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

5) A Catalina Morales Ramírez:

- a) \$1.090.768 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de
- b) \$76.393 diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad
- c) \$458.358 diferencia indemnización por años de servicios

6) A Catalina Navarro Pérez:

- a) \$261.092 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$270.349 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

7) A Claudia Sepúlveda Díaz:

- a) \$2.752.065 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios

- b) \$33.431 por diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$334.310 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$964.919 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$150.404 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- f) \$59.115 diferencia por día de feriado progresivo por la cantidad de \$59.115.

8) A Christopher Aravena Ramírez:

- a) \$261.092 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$193.915 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

9) A Daniela Sáez Martínez:

- a) \$3.077.983 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.064.968 por devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

10) A Alejandra Espinoza Palma

- a) \$3.028.549 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios,
- b) \$77.652 diferencia de indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$698.868 por diferencia indemnización por años de servicios:
- d) \$208.853 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- e) \$1.170.489 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

11) A Claudio Labarca Muenza

- a) \$3.730.363 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.227.389 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$82.522 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

12) A Eduardo Ponce Cabello

a) \$494.524 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios

b) \$331.097 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

13) A Estefania Salas Perez

a) \$271.646 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios,

b) \$184.900 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

14) A Estefany Fuentes Lezana:

a) \$341.465 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios

b) \$36.788 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo

c) \$183.940 diferencia indemnización por años de servicios

d) \$789.844 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de

e) \$148.208 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

15) A Estrella Soto Palma

a) \$3.620.361 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios

b) \$278.110 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

c) \$187.810 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

16) A Evelyn Orellana Aburto

a) \$3.311.748 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios

b) \$17.005 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo

c) \$187.055 diferencia indemnización por años de servicios

d) \$514.458 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

e) \$182.632 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

17) A Fabiola Gutiérrez Chávez

- a) \$3.156.212 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$12.017 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$132.187 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$160.641 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- e) \$385.722 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

18) A Fabiola López Ibañez

- a) \$2.945.643 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$181.509 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- c) \$21.370 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

19) A Fabiola Mora Niccodemi

- a) \$1.514.803 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$794.647 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$149.785 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

20) A Fernanda Meza Gonzalez

- a) \$1.244.133 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios,
- b) \$564.559 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$73.722 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

21) A Francisca Guantecura Jara

- a) \$1.860.010 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$60.100 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$360.600 diferencia indemnización por años de servicios



- d) \$481.226 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$182.550 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

22) A Francisco Albornoz Hernández

- a) \$2.056.406 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$988.522 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$178.869 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

23) A Génesis Abarca Gonzalez

- a) \$1.510.968 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$440.361 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$401.802 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

24) A Geraldine Paredes Inostroza

- a) \$2.302.733 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$967.172 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$197.140 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

25) A Javiera Martínez Morales

- a) \$1.516.534 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$8.485 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$50.910 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$857.270 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$154.240 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

26) A Jennifer Núñez Rojas

- a) \$2.370.428 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios

- b) \$29.706 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$148.530 diferencia indemnización por años de servicios.
- d) \$1.172.871 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$144.955 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

27) A Jessica Flores Aguilera

- a) \$3.435.118 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$637.216 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$171.208 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

28) A José Quintrel Ulloa

- a) \$2.373.325 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$67.479 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$472.353 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$1.052.786 por devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$71.170 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

29) A Herna Quilodrán Millalen

- a) \$2.209.184 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$67.522 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$270.088 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$1.261.516 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$214.277 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- f) \$59.115 por diferencia de feriado progresivo

30) A Isaac Martín Antilao



- a) \$276.484 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$325.516 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de

31) A Isabel Arancibia Veliz

- a) \$3.345.732 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.306.939 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$185.273 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

32) A Janira Castillo Ramírez

- a) \$1.229.470 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$60.783 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$243.132 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$604.575 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$160.501 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

33) A Javiera Musso Machuca

- a) \$2.508.448 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$224.744 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$187.019 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

34) A Jennifer Falfan Martínez

- a) \$2.263.411 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$855.649 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$187.310 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

35) A Karen Poblete Castro

- a) \$3.130.458 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.208.112 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$178.624. diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

36) A Macarena Godoy Varas

- a) \$3.410.141 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.093.718 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$179.632 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

37) A Macarena González Triviño

- a) \$3.075.494 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$135.575 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$1.084.600 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$969.800 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$179.844 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

38) A Marcela Saavedra Rojas

- a) \$506.737 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$255.948 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

39) A Marcela Salas Paineo

- a) \$619.454 incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$64.450 Diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$128.900 Diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$280.884 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

40) A María Espejo Cortes

- a) \$1.708.825 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$818.140 por devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$188.110 diferencias en pago compensatorio de días de descanso

41) A María Alejandra Vidal Gutiérrez

- a) \$583.208 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$26.077 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$52.154 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$328.534 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito, por la cantidad de

42) A María Angélica Hernández Arcos

- a) \$3.096.834 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.136.354 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$188.010 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

43) A María Elena Rojas Concha

- a) \$2.666.914 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.053.054 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$197.126 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- d) diferencia de feriado legal por la cantidad de \$49.735.

44) A María Luzdeni Amariles Gallo

- a) \$931.810 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$521.534 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$161.469 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio



45) María Teresa Barahona Brevis

- a) \$3.170.202 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$21.900 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$219.000 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$422.721 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$175.720 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

46) A Michelle Rojas Vega

- a) \$3.315.316 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$302.125 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$162.174 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

47) A Mirna Petricic Ortiz

- a) \$3.184.919 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$199.976 de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$168.825 diferencias en pago compensatorio de días de descanso

48) A Nicole Díaz Quiroz

- a) \$1.780.596 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$145.438 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio
- c) \$957.122 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

49) A Pamela Menares Rodriguez

- a) \$3.650.549 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$43.054 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$473.594 diferencia indemnización por años de servicios



- d) \$154.419 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$168.490 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

50) A Paola Retamal Urrutia

- a) \$1.626.061 incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$254.845. devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$170.051 diferencias en pago compensatorio

51) PAOLA SILVA HUICHAMAN

- a) \$3.188.379 incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.188.060 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio por trabajo en pandemia covid-19 (Ley 21.530), por la cantidad de \$153.179

52) A Patricia Araya Vilches

- a) \$3.576.807 incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.270.624 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$81.875 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

53) A Paulina González Trejo

- a) \$2.795.184 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$11.554 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$115.540 diferencia indemnización por años de servicio
- d) \$1.123.690 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$124.308 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

54) A Paulina Sepúlveda Segura

- a) \$1.312.030 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$47.049 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$235.245 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$783.279 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$117.921 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

55) A Pilar Cortez Santander

- a) \$3.611.711 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$1.115.431 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- c) \$123.232 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

56) A Raquel Lagos Hernández

- a) \$271.600 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$206.362 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

57) A Roxana Valenzuela Vargas

- a) \$1.885.960 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$29.856 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$149.280 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$1.042.606 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$224.867 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

58) A Sandra Liberona Niños

- a) \$509.839 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$242.977 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

59) A Tiara Ortega Sepúlveda

- a) \$260.761 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$28.662 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$57.324 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$278.073 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

60) A Vally Lepe Malgarejo

- a) \$1.520.128 incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$687.716 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito.
- c) \$179.825 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

61) A Yessica Valdes Miranda

- a) \$2.674.834 por incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$34.920 diferencia indemnización sustitutiva de aviso previo
- c) \$279.360 diferencia indemnización por años de servicios
- d) \$1.045.858 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito
- e) \$180.817 diferencias en pago compensatorio de días de descanso reparatorio

62) A Yessenia Arancibia Cárdenas:

- a) \$262.937 incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios
- b) \$138.918 devolución de los aportes a la AFC descontados en el finiquito

II.- Que se rechaza en todo lo demás pedido en el libelo.

III.- Que los montos precedentemente señalados se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según sea el caso.

III. Que, cada parte pagará sus costas.



Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-4709-2023

RUC : 23- 4-0496401-1

**Pronunciada por ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a siete de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la
sentencia precedente.

